

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

Depósito Legal: M-2-1958

**ADVERTENCIA IMPORTANTE**

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN: Calle de Castelló, núm. 107. Teléfono: 262 12 32. Madrid-6. — Horario de caja: De diez a trece horas.—Talleres: Polígono Industrial "Valportillo", Calle Primera, s/n. Teléfono: 651 37 00. Alcobendas (Madrid).

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**

Trimestre, 1.500 pesetas; semestre, 3.000 pesetas, y anual, 6.000 pesetas.

Precio de venta de cada ejemplar: 20 pesetas; con más de tres fechas de atraso: 25 pesetas

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Castelló, núm. 107, Madrid-6. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la administración, con inclusión del importe por giro postal. Gastos de Correos y giros por cuenta del suscriptor.

**TARIFA DE INSERCIONES**

De cada texto que se publique en el BOLETIN o por anuncios en general, será de 150 pesetas por línea o fracción.

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupa el anuncio.

La Biblioteca Provincial y su servicio de Hemeroteca permanecen abiertos al público desde las diez a las trece horas, todos los días laborables, en Miguel Angel, 25, segunda planta.

**AYUNTAMIENTO DE MADRID**

Resolución del Ayuntamiento de Madrid referente a la oposición restringida entre funcionarios que ingresaron con anterioridad a primero de julio de 1952, por oposición libre, como Auxiliares Administrativos Taquígrafos Mecanógrafos y Auxiliares Administrativos, para proveer 43 plazas de la escala técnico-administrativa "a extinguir".

Se hace público que la Comisión Permanente, en su sesión celebrada con fecha 18 de junio de 1982, ha acordado lo siguiente:

"Rectificar el error material padecido en la redacción de los incisos finales de los puntos 1 y 2 de la base tercera de la convocatoria aprobada por acuerdo de esta Comisión Permanente de 16 de abril de 1982, para la provisión, por el procedimiento de oposición restringida, de 43 plazas de la escala técnico-administrativa "a extinguir", en el sentido de ampliar el campo de aplicación de la misma a los funcionarios que en dicha base se detallan, siempre que los mismos se encontraran en la fecha de aprobación de dichas bases en la situación de servicio activo, excedencia en sus diversas formas, supernumerario u otras similares que no hayan determinado la baja definitiva del funcionario en el escalafón.

En consecuencia con lo anterior, la redacción definitiva de dichos apartados 1 y 2 de la base tercera será la siguiente:

1. Los Auxiliares Administrativos Taquígrafos Mecanógrafos ingresados, directamente por oposición, a partir del acuerdo de reorganización de servicios de 8 de mayo de 1931, fecha de creación del cuerpo expresado, y que se encuentren en la fecha de aprobación de dichas bases en la situación de servicio activo, excedencia en sus diversas formas, supernumerario u otras similares que no hayan determinado la baja definitiva del funcionario en el escalafón.

2. Los Auxiliares Administrativos que ingresaron directamente, por oposición, como tales en el período comprendido entre el 9 de marzo de 1951 (fecha del acuerdo de creación del grupo de plazas diferenciadas de la de los taquígrafos-mecanógrafos) y el primero de julio de 1952, fecha de la entrada en vigor del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, y que se encuentren en la fecha de aprobación de dichas bases en la situación de servicio activo, excedencia en sus diversas formas, supernumerario u otras similares que no hayan determinado la baja definitiva del funcionario en el escalafón."

Madrid, 22 de junio de 1982.—El Secretario general, Pedro Barcina Tort.  
(O.—52.397)

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL****DIRECCION PROVINCIAL DE MADRID ANUNCIO**

En la Dirección Provincial de Trabajo (Sección de Servicios Sociales y Asistenciales) se instruye expediente para la clasificación como de Beneficencia particular de la Fundación "Iñigo Alvarez de Toledo" en Madrid.

En cumplimiento de lo que dispone la Instrucción de Beneficencia, se acuerda citar a los representantes de la Fundación e interesados en sus beneficios para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio, puedan formularse las alegaciones o reclamaciones que tengan por conveniente, a cuyo efecto se hallará el expediente de manifiesto en las oficinas de la Dirección de Servicios Sociales y Asistenciales, plaza de Cristino Martos, número 4, primero, en horas de diez a trece, excepto sábados.

Madrid, 8 de junio de 1982.—El Director provincial, P. O. (Firmado).  
(G. C.—7.158)

**MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO****Subsecretaría para el Consumo****JEFATURA PROVINCIAL DE COMERCIO INTERIOR DE MADRID****Propuesta de resolución**

Expediente número 28/522/81-A (duplicado), instruido a Santos del Bosque Balbán, calle Vicente Espinel, número 7, Madrid-17.

Hechos acreditados: Reproducimos íntegramente los imputados en el pliego de cargos, remitido con fecha 4 de diciembre del pasado año 1981, y recibido por el expedientado en 9 del referido mes.

Contestación del interesado al pliego de cargos: No contesta.

Tipificación de la infracción: Apartado 15 del artículo tercero del Decreto 3052/66, de 17 de noviembre, "Boletín Oficial del Estado" número 299, de 15 de diciembre, en concordancia con el Real Decreto de 30-7-80.

Fundamento de la propuesta: La propuesta se fundamenta en la comisión de la infracción antes tipificada, la cual se deduce de los hechos acreditados, hechos que no han sido impugnados por el expedientado.

Propuesta: Vistos los hechos acreditados, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 2825/74, "Boletín Oficial del Estado" número 240, y el artículo 6.º.1 del Decreto 3052/66, "Boletín Ofi-

cial del Estado" número 299; el Instructor que suscribe eleva las actuaciones para su resolución, al excelentísimo señor Gobernador Civil, en virtud de las facultades sancionadoras, hasta 25.000 pesetas.

Lo que le notifico conforme al artículo 137/1 de la ley de Procedimiento Administrativo, significándole que tiene un plazo de ocho días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación, para alegar cuanto considere conveniente a su defensa.

Madrid, a 27 de abril de 1982.—El Instructor, F. Barón.  
(G. C.—7.131-1)

En cumplimiento a lo dispuesto en el adjunto acuerdo, se retrotraen las presentes actuaciones al trámite siguiente a la P. de incoación.

**Pliego de cargos**

Expediente número 28/734/81-A, instruido a don Martín Galán Pedregosa.—Granjas Reunidas, calle Cebreros, números 30-32, Madrid-11.

Hechos imputados: El día 31 de marzo del pasado año 1981, se practicó inspección en el "Economato Eclarema", departamento de cárnicos y lácteos, calle Antonio López, 67, plata baja, acta número 360002.

Se comprobó la existencia de queso expuesto a la venta al público, estando dicho queso sin etiquetar, figurando únicamente en una de las caras las siglas H. H. El queso fue suministrado por esa firma según factura de 17-3-81, núm. 035540, código de cliente 3.495, que ampara queso manchego curado al precio de 545 pesetas kilogramo, con un total de 9.047 pesetas.

Lo anterior supone infracción administrativa en materia de la disciplina del mercado, apartados 15 y 18 del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, "Boletín Oficial del Estado" número 299, de 15 de diciembre, en concordancia con la Orden de 27-7-70, "Boletín Oficial del Estado" número 186, de 5-8-80.

Lo que le notifico conforme a lo prevenido en el artículo 136/3 de la ley de Procedimiento Administrativo, significándole que tiene un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al que reciba la presente notificación, para poder contestar a los hechos imputados.

Madrid, 10 de marzo de 1982.—El Instructor, F. Barón.  
(G. C.—7.131-2)

**Providencia de incoación**

Expediente número 28/589/82-A.  
Visto el artículo 134 de la ley de Procedimiento Administrativo, procédase a la incoación del oportuno expediente a don

José Luis Rebarque Moreno, taller reparación automóviles "Seat" y "Renault", kilómetro 15,200, polígono Sevilla, nave número 20 B, Fuenlabrada (Madrid), y de acuerdo con el artículo 135 de dicha Ley, se nombra Instructor a don Fernando Barón Maldonado y Secretario a don José Lerín Blasco.

Lo que notifico a usted a los efectos oportunos.—El Jefe provincial de Comercio Interior, Jesús Fernández Calvo.

**Pliego de cargos**

Expediente número 28/589/82-A, instruido a don José Luis Rebarque Moreno, taller reparación automóviles "Seat" y "Renault", carretera Fuenlabrada a Pinto, kilómetro 15,200, polígono Sevilla, nave número 20 B (entrada por el polideportivo), Fuenlabrada (Madrid).

Hechos imputados: El día 20 de enero se practicó inspección en ese taller, acta número 383.959.

Comprobándose:  
1.º No figuraba en la entrada ninguna clase de símbolos sobre la especialidad del taller.  
2.º No tener las licencias Municipal ni Fiscal.

3.º Carecer de hoja de taller así como de precios hora autorizados y de placa de identificación.

Reconoce la factura de 10 de diciembre de 1981 por valor de 15.900 pesetas, por reparación de un "Simca-1.000", no presentando presupuesto previo sobre dicha reparación.

Lo anterior supone infracción administrativa en materia de la Disciplina del Mercado, apartados 11, 13 y 18 del artículo tercero del Decreto 3052/66, de 17 de noviembre, "Boletín Oficial del Estado" número 299, de 15 de diciembre.

Lo que le notifico conforme a lo prevenido en el artículo 136/3 de la ley de Procedimiento Administrativo, significándole que tiene un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al que reciba la presente notificación, para poder contestar a los hechos imputados.

Madrid, 25 de mayo de 1982.—El Instructor (Firmado).

(G. C.—7.131-3)

**Propuesta de resolución**

Expediente número 28/141/82-A, instruido a don Francisco Rodríguez P. Ubeda, carretera Andalucía, 64, Aranjuez (Madrid).

Hechos acreditados: Reproducimos íntegramente los imputados en el pliego de cargos, remitido el día 22 de abril del año actual, recibido por el expedientado el 29 del mismo mes.

Contestación del interesado al pliego de cargos: No contesta.

Tipificación de la infracción: Se trata de infracción administrativa en materia de

la Disciplina del Mercado, apartados 1 y 18 del artículo tercero del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, "Boletín Oficial del Estado" número 299, de 15 de diciembre, en concordancia con la Circular de C. A. T. 11.67.

Fundamentos de la propuesta: La propuesta se fundamenta en la comisión de la infracción antes tipificada, la cual se deduce de los hechos acreditados, hechos que no han sido impugnados por el expedientado.

Propuesta: Vistos los hechos acreditados, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 2825/74, "Boletín Oficial del Estado" número 240, y el artículo 6.º.3 del Decreto 3052/66, "Boletín Oficial del Estado" número 299; el Instructor que suscribe eleva las actuaciones para su resolución al ilustrísimo señor Subsecretario para el Consumo, en virtud de las facultades sancionadoras, entre 60.000 y 500.000 pesetas, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.º del Decreto 1808/81, "Boletín Oficial del Estado" de 21-8-81, y Real Decreto 3152/1981, "Boletín Oficial del Estado" de 30 de diciembre.

Lo que le notifico conforme al artículo 137/1 de la ley de Procedimiento Administrativo, significándole que tiene un plazo de ocho días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación, para alegar cuanto considere conveniente a su defensa.

Madrid, a 20 de mayo de 1981.—El Instructor, F. Barón.

(G. C.—7.131-4)

*Propuesta de resolución*

Expediente número 28/712/81-A, instruido a "Panificadora La Palma", calle Azucenas, número 3, Madrid-29.

Hechos acreditados: Reproducidos íntegramente los imputados en el pliego de cargos, remitido el día 10 de marzo del año actual, recibido por el expedientado el 21 del mismo mes.

Contestación del interesado al pliego de cargos: No contesta.

Tipificación de la infracción: Se trata de infracción administrativa en materia de la disciplina del mercado, apartados números 10 y 18 del artículo tercero del Decreto 3052/66, de 17 de noviembre, "Boletín Oficial del Estado" número 299, de 15 de diciembre, en concordancia con las Ordenes ministeriales de 26-3 y 26-6-1976.

Fundamentos de la propuesta: La propuesta se fundamenta en la comisión de la infracción antes tipificada, la cual se deduce de los hechos acreditados, hechos que no han sido impugnados por el expedientado.

Propuesta: Vistos los hechos acreditados, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.5, del Decreto 2825/74, "Boletín Oficial del Estado" número 240, y el artículo 6.º.2 del Decreto 3052/66, "Boletín Oficial del Estado" número 299; el Instructor que suscribe eleva las actuaciones para su resolución al ilustrísimo señor Director General de Inspección para el Consumo en virtud de las facultades sancionadoras, entre 25.000 y 60.000 pesetas, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 2941/81, "Boletín Oficial del Estado" de 14 de diciembre de 1981.

Lo que le notifico conforme al artículo 137/1 de la ley de Procedimiento Administrativo, significándole que tiene un plazo de ocho días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación, para alegar cuanto considere conveniente a su defensa.

Madrid, a 20 de mayo de 1982.—El Instructor, F. Barón.

(G. C.—7.131-5)

*Propuesta de resolución*

Expediente número 28/047/78-A, instruido a don Rafael Jiménez Jurado, calle Elfo, 78, Madrid.

Hechos acreditados: Reproducidos íntegramente los imputados en el pliego de cargos, remitido el día 3 de febrero del año actual, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el 18 de mayo.

Contestación del interesado al pliego de cargos: No contesta.

Tipificación de la infracción: Se trata de infracción administrativa en materia de la disciplina del mercado, apartado 10 del artículo tercero del Decreto 3052/66, de 17 de noviembre, "Boletín Oficial del Estado" número 299, de 15 de diciembre, en concordancia con la Or-

den del Ministerio de Comercio de 26 de marzo de 1979, y el Decreto 542/75, de 5 de marzo, "Boletín Oficial del Estado" de 25 del mismo mes.

Fundamentos de la propuesta: La propuesta se fundamenta en la comisión de la infracción antes tipificada, la cual se deduce de los hechos acreditados, hechos que no han sido impugnados por el expedientado.

Propuesta: Vistos los hechos acreditados, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.5, del Decreto 2825/74, "Boletín Oficial del Estado" número 240, y el artículo 6.º.3 del Decreto 3052/66, "Boletín Oficial del Estado" número 299; el Instructor que suscribe eleva las actuaciones para su resolución al ilustrísimo señor Subsecretario para el Consumo, en virtud de las facultades sancionadoras, entre 60.000 y 500.000 pesetas, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.º del Decreto 1808/81, "Boletín Oficial del Estado" de 21-8-81, y Real Decreto 3152/1981, "Boletín Oficial del Estado" de 30 de diciembre.

Lo que le notifico conforme al artículo 137/1 de la ley de Procedimiento Administrativo, significándole que tiene un plazo de ocho días hábiles, a contar del siguiente al de la notificación, para alegar cuanto considere conveniente a su defensa.

Madrid, a 25 de mayo de 1982.—El Instructor, F. Barón.

(G. C.—7.131-6)

**Audiencia Territorial de Madrid**

Don Mario Buisán Bernad, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo número 722/80, dimanante de los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

*Sentencia*

Número 255. Sala Segunda de lo Civil.—Ilmos. señores don José López Borrasca.—D. Matías Malpica González-Elipe.—Don Alberto Leiva Rey.—Don Juan Calvente Pérez.—En la villa de Madrid, a 7 de mayo de 1982.—Vistos en grado de apelación por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia número 14 de esta capital, seguidos entre partes: de una, como demandante y hoy apelante Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos del Centro de España, representado por el Procurador señor don Elías Tejerino Reyero y defendido por el Letrado don Tomás Nicás Jodar, y de otra, como demandada hoy apelada la entidad «Sociedad y Trabajo, S. A.» («SOYTRA»), con domicilio en Madrid, que por su incomparecencia ante esta superioridad, se han entendido en cuantos a la misma, las actuaciones con los estrados del Tribunal; sobre reclamación de cantidad.

*Fallamos*

Que con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos del Centro de España, contra la sentencia dictada por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de primera instancia número 14 de esta capital, de fecha 9 de julio de 1980, debemos confirmar y confirmamos la misa en todas sus partes, con expresa imposición de las costas causadas en esta apelación a la parte apelante. Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala y la que se publicará en la forma prevenida por la Ley para su notificación a la demandada no comparecida ante esta Audiencia, caso de no solicitarse la notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José L. Borrasca. Matías Malpica.—Alberto Leiva Rey.—Juan Calvente Pérez.—Rubricados.

*Publicación*

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado don Alberto Leiva Rey, ponente que ha sido en la misma, hallándose celebrando audiencia pública la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario, certifico.—Mario Buisán.—Rubricado.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación de la sentencia transcrita al demandado y apelado la entidad «Sociedad y Trabajo, S.A.», no comparecida, expido y firmo la presente en Madrid, a 28 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(C. G.—6.771)

(C.—1.176)

**Audiencia Territorial de Madrid**

Don José Gabriel Martínez Morete, Secretario de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en la apelación 422/1980, de los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Guadalajara por don Tomás Romera Peña, con don Manuel Villar Viejo y otros y con cualquier otra persona física o jurídica que se pudiera considerar perjudicada, sobre acciones declarativas de dominio y reivindicatoria de una finca rústica, se ha dictado por la Sala Primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia a cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

*Sentencia*

En Madrid, a 15 de diciembre de 1981.—Vistas ante la Sala Primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Guadalajara, seguidos entre partes, de una como demandante apelado don Tomás Romera Peña, representado por el Procurador don Bonifacio Fraile Sánchez y defendido por el Letrado don Felipe Solano Antelo, y de otra, como demandados apelantes don Manuel y don Luis Vilar Viejo, don Jesús Romera Hernández, don Manuel López Serrano, don Juan Bautista Garrido Martínez, don Eugenio Raso Clemente, don Eugenio Paniagua Sanz, don Marcelino Leceta Cerrato, doña María Acirón San Andrés, don Lorenzo Alique Mayoral, don Maximiliano Gonzalo Vela y don Salvador Medrande García, representados por el Procurador doña Esperanza Jérez Monge, y defendidos por el Letrado don Rafael Monge Ruiz, y en situación de estrados cualquier otra persona física o jurídica que pudiera considerarse perjudicada, sobre acciones declarativas de dominio y reivindicatoria de una finca rústica.

*Fallamos*

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora señora Jérez Monje, en representación de don Manuel y don Luis Vilar Viejo, don Jesús Romera Hernández, don Manuel López Serrano, don Juan Bautista Garrido Martínez, don Eugenio Raso Clemente, don Marcelino Leceta Cerrato, don Eugenio Paniagua Sanz, doña María Acirón San Andrés, don Lorenzo Alique Mayoral, don Maximiliano Gonzalo Vela y don Salvador Medrande García, y confirmamos íntegramente la sentencia dictada por el señor Juez de primera instancia de Guadalajara de fecha 17 de abril de 1980, a cuyos autos principales esta apelación se contrae, sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, y se publicarán edictos por incomparecencia de cualquier per-

sona física o jurídica que se pudiera considerar perjudicada, si dentro del término de segundo día no solicitara ninguno de ellos la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Mara Salcedo Ortega.—Jesús Carnicero Espino.—Francisco Javier Ruiz Ocaña.—Rubricados.

*Publicación*

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado don Jesús Carnicero Espino, ponente que ha sido para la resolución de la presente apelación, estando la Sala celebrando audiencia pública en su día de lo que yo el Secretario certifico.—José M. Morete.—Rubricado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde a la letra con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste y publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados y apelados incomparecidos, cumpliendo lo mandado, expido la presente, que firmo en Madrid, a 30 de abril de 1982, el Secretario (Firmado).

(G. C.—6.571)

(C.—1.159)

**Audiencia Territorial de Madrid**

Don José Gabriel Martínez Morete, Secretario de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en la apelación 502/80 de los autos de juicio de arrendamientos urbanos seguidos en el Juzgado de primera instancia número 11 de esta capital por don Crispulo Albo Farelo, con «Banco Occidental» (antes «Central Ahorro Popular») y Comunidad Propietarios Nave Carabanchel, doña Antonio Bernal Jiménez, doña María Angeles Pilar y doña María Nieves Teja Quevedo y demás personas desconocidas e inciertas sobre realización de obras en la nave arrendada; se ha dictado por la Sala Primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

*Sentencia*

En Madrid, a 11 de diciembre de 1981.—En los autos de arrendamientos urbanos que penden ante esta Sala Primera de lo Civil, remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia número 11 de esta capital, y seguidos entre partes; de la una, como demandante y apelado, adherido a la apelación, don Crispulo Albo Farelo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Pozuelo de Alarcón, defendido por Letrado, y representado por el Procurador don Felipe Ramos Arroyo; y de la otra, como demandado y apelante, el «Banco Occidental, S.A.», con domicilio en Madrid, defendido por Letrado, y representado por el Procurador don Fernando Puig de la Bellacasa y Aguirre; y asimismo como demandados y apelados, la Comunidad de Propietarios de Naves de Carabanchel, don Antonio Bernal Jiménez, doña María de los Angeles y doña María Nieves y doña María Nieves Teja Quevedo, y demás personas desconocidas o inciertas que puedan ser propietarias de la nave sita en Barroco, 13, de Carabanchel, representados por los estrados del Tribunal por su incomparecencia ante esta Audiencia, sobre realización de obra en una nave arrendada.

*Fallamos*

Que revocando en parte, en cuyo resto la confirmamos, la sentencia dictada, con fecha 6 de febrero de 1980, por el Ilmo. señor Juez del Juzgado de primera instancia número 11 de Madrid en el presente juicio y, estimando, en parte también, la demanda instada por el actor don Crispulo Albo Farelo, condenamos a la Comunidad de Propietarios Naves Carabanchel, a don Antonio Bernal Jiménez, doña María de los Angeles Pilar, y doña María Nieves Teja Quevedo, «T.B.K. Inversiones, Sociedad Anónima» y demás personas

desconocidas o inciertas que traigan causa de las anteriores o resulten ser propietarias, en todo o en parte, de la nave arrendada a que el proceso se refiere:

1.º A realizar las reparaciones necesarias para que la citada nave quede en estado de servir para el uso convenido y, asimismo, a que si dejan transcurrir treinta días sin comenzarlas, o tres meses sin terminarlas, el arrendatario demandante don Crispulo Albo Farelo podrá ejecutarlas o proseguirlas por sí, viniendo obligados los arrendadores, en este caso, a abonar el importe de las obras, de una sola vez, al nombrado demandado dentro de los quince días siguientes al en que fueran requeridos para ello, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, se procederá a su exacción por la vía de apremio.

2.º A que indemnicen al demandante en la cuantía que corresponda, conforme a lo prevenido en Ley. Absolvemos del resto de la demanda a los precedentes demandados, e íntegramente de la misma a la «Caja de Ahorro Popular y al Banco Occidental, Sociedad Anónima». No hacemos especial imposición de costas en ninguna de ambas instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal al rollo de Sala, y que por los demandados incomparecidos se publicará en la forma que la Ley previene de no solicitarse la notificación personal dentro de segundo día, lo pronunciamos y firmamos.—José María Salcedo. Francisco J. Ruiz Ocaña.—Miguel Álvarez.—Rubricados.

#### Publicación

Leída y publicada fue la sentencia que antecede por el Ilmo. señor don Miguel Álvarez Tejedor, Magistrado de la Sala primera de lo civil y ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.—José M. Morete.—Rubricado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde a la letra con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste y publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados y apelados incomparecidos, cumpliendo lo mandado, expido la presente, que firmo en Madrid, a 30 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(G. C.—6.572) (C.—1.160)

### Audiencia Territorial de Madrid

Don José Gabriel Martínez Morete, Secretario de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en la apelación 733/1980, de los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia número 7 de esta capital por «Internacional Edificadora, S. A.», con don José Luis Gutiérrez Araujo, sobre reclamación de cantidad; se ha dictado por la Sala Primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

#### Sentencia

En Madrid, a 26 de enero de 1982.—Vistos ante la Sala Primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial en grado de apelación, los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia número 7 de esta capital, seguidos entre partes de una como demandante apelante «Internacional Edificadora, S. A.», representada por el Procurador don Juan Luis Pérez Mulet y Suárez, y de otra como demandado en situación de estrados por su incomparecencia ante esta Sala don José Luis Gutiérrez Araujo sobre reclamación de cantidad.

#### Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador señor Pérez Mulet y Suárez, en nombre y representación de «Internacional Edificadora, S. A.», y confirmamos íntegramente la sentencia dictada por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de primera instancia número 7 de esta capital, de fecha 24 de marzo de 1980, a cuyos autos principales esta apelación se contrae, sin hacer expresa imposición de las costas de primera instancia, e imponiendo las de alzada a la sociedad actora y apelante.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, y se publicarán edictos por la incomparecencia de don José Luis Gutiérrez Araujo, si dentro del término de segundo día, no es solicitada la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Salcedo Ortega.—Jesús Carnicero Espino.—Fernando Menéndez Vives.—Antonio Avendaño Porrúa.—Rubricados.

#### Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado don Fernando Menéndez Vives, ponente que ha sido para la resolución de la presente apelación estando la Sala celebrando audiencia pública en su día, de lo que yo, el Secretario, certifico.—José M. Morete.—Rubricado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde a la letra con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste y publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados y apelados incomparecidos, cumpliendo lo mandado, expido la presente, que firmo en Madrid, a 30 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(G. C.—6.573) (C.—1.161)

### Audiencia Territorial de Madrid

Don José Gabriel Martínez Morete, Secretario de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en la apelación 632/1980, de los autos de juicio incidente seguidos en el Juzgado de primera instancia número 16 de esta capital por «Mundus Estructuras Metálicas, S.A.», con «Montajes Eléctricos Sabas, S.A.», sobre competencia por declinatoria; se ha dictado por la Sala Primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

#### Sentencia

En Madrid, a 12 de febrero de 1982. En los autos incidentales que penden ante esta Sala Primera de lo Civil, remitidos en virtud de apelación por el Juez de primera instancia número 16 de esta capital, y seguidos entre partes; de la una, como demandante y apelada, «Mundus Estructuras Metálicas, S. A.», con domicilio en Madrid, representada por los Estrados del Tribunal por su incomparecencia ante esta Audiencia; y de la otra, como demandado y apelante, don Angel Sánchez Gil, que interviene en representación de «Montajes Eléctricos Sabas, Sociedad Anónima», domiciliada en Arenas de San Pedro, defendida por Letrado, y representada por el Procurador don Enrique Ferrero Sánchez, sobre competencia por declinatoria.

#### Fallamos

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por «Montajes Eléctricos Sabas, S. A.», contra la sentencia dictada, con fecha 12 de junio de 1980, por el Ilmo. señor Juez del Juzgado de primera instancia número 16 de los de Madrid, en el presente incidente, en el que ha sido parte «Mundus Estructuras Metálicas, S. A.», confirmamos íntegramente aquella sen-

tencia, sin hacer expresa imposición de costas en ambas instancias.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, y que por la incomparecencia ante esta Audiencia de la demandante y apelada, «Mundus Estructuras Metálicas, S. A.», se publicará en la forma que la Ley previene, de no solicitarse la notificación personal dentro de segundo día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Avendaño.—Francisco J. Ruiz Ocaña.—Miguel Álvarez.—Rubricados.

#### Publicación

Leída y publicada fue la sentencia que antecede por el Ilmo. señor don Miguel Álvarez Tejedor, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil y ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la misma, en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.—José M. Morete.—Rubricado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde a la letra con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste y publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados y apelados incomparecidos, cumpliendo lo mandado, expido la presente, que firmo en Madrid, a 30 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(G. C.—6.574) (C.—1.162)

### Audiencia Territorial de Madrid

Don José Gabriel Martínez Morete, Secretario de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en la apelación 323/1980, de los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Quintanar de la Orden, por doña Dolores Martín Sepúlveda con Laguna «Arroyo Morón, S. A.», sobre acción negatoria de servidumbre; se ha dictado por la Sala Primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial, la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

#### Sentencia

En Madrid, a 25 de noviembre de 1981. Vistos ante la Sala Primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial en grado de apelación, los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Quintanar de la Orden, seguidos entre partes, de una como demandante apelante doña Dolores Martín Sepúlveda, representada por el Procurador don Fernando Aragón Martín, y defendida por el Letrado don Julián López Brea Justo, y de otra, como demandada en situación de estrados por su incomparecencia ante esta sala «Laguna Arroyo Morón, Sociedad Anónima», sobre acción negatoria de servidumbre.

#### Fallamos

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador señor Aragón Martín, en nombre y representación de doña Dolores Martín Sepúlveda, y confirmamos íntegramente la sentencia dictada por el señor Juez de primera instancia de Quintanar de la Orden de fecha 14 de marzo de 1980, a cuyos autos principales esta apelación se contrae, sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, y se publicarán edictos por la incomparecencia de «Laguna Arroyo Morón, S. A.», si dentro del término de segundo día no se solicita la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Salcedo Ortega.—Jesús Carnicero Espino.—Fernando Menéndez Vives.—Francisco Javier Ruiz Ocaña.—Rubricados.

#### Publicación

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado don Jesús Carnicero Espino, ponente que ha sido para la resolución de la presente apelación, estando la Sala celebrando audiencia pública en su día, de lo que yo, el Secretario certifico.—José M. Morete.—Rubricado.

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde a la letra con su original a que me remito y de que certifico.

Y para que conste y publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados y apelados incomparecidos, cumpliendo lo mandado, expido la presente, que firmo en Madrid, a 30 de abril de 1982.—El Secretario (Firmado).

(G. C.—6.575) (C.—1.163)

### Audiencia Territorial de Madrid

Don Mario Buisán Bernad, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo número 650 de 1980, dimanante de los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

Número 256. Sala Segunda de lo Civil.—Iltmos. señores don José López Borrasca.—Don Matías Malpica González-Elipe.—Don Alberto Leiva Rey.—Don Antonio Martínez Carrera.—En la villa de Madrid, a 10 de mayo de 1982. Vistos en grado de apelación por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia número 9 de esta capital, seguidos entre partes: de una, como demandante y hoy apelante «Inmobiliaria Boscasa, S. A.», con domicilio en Madrid, representada por el Procurador don Federico Bravo Nieves y defendida por el Letrado don Víctor Díaz Marrero; de otra, como demandada y hoy apelado don José Antonio Chaves Garrido, mayor de edad, y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Cesáreo Hidalgo Senén y defendido por el Letrado don Carlos Laclaustra Beltrán; y de otra, como demandada y hoy también apelada doña Magdalena Huere Megía, que por su incomparecencia ante esta superioridad se han entendido en cuanto a la misma, las actuaciones con los estrados del Tribunal; sobre resolución de contrato de compraventa.

#### Fallamos

Que desestimando el recurso de apelación formulado por el Procurador señor Bravo Nieves, en la representación que ostenta confirmamos la sentencia del Juzgado de primera instancia número 9 de Madrid, dictada en los autos principales a que se contrae el rollo de Sala con fecha 25 de junio de 1980. Sin costas en este recurso. Y una vez firme la presente, con su testimonio, repórtense dichos autos a su procedencia para su ejecución y cumplimiento. Así, por esta nuestra sentencia de la que llevará certificación al rollo de Sala, y la que se publicará en la forma prevenida por la Ley, para su notificación a la demandada no comparecida ante esta Audiencia, caso de no solicitarse la notificación personal dentro del término de tercer día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. José L. Borrasca.—Matías Malpica.—Alberto Leiva Rey.—Antonio Martínez Carrera.—Rubricados.

#### Publicación

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado don Matías Malpica González-Elipe, ponente que ha sido en la misma, hallándose celebrando audiencia pública la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el

día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.—Mario Buisán.—Rubricado.

Es copia conforme con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que sirva V. E., su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para su notificación a la demandada y apelada no comparecida doña Magdalena Huete Megía, no comparecida, expido y firmo la presente en Madrid, a 31 de mayo de 1982.—El Secretario (Firmado).

(G. C.—6.892)

(C.—1.186)

### Audiencia Territorial de Madrid

Don Mario Buisán Bernad, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo 600 de 1981, dimanante de los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

Número 35. Sala Segunda de lo Civil. Ilustrísimos señores don José López Borrasca.—Don Matías Malpica González-Elípe.—Don Alberto Leiva Rey.—En la villa de Madrid, a 28 de enero de 1982.—Vistos en grado de apelación por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos incidentales, procedentes del Juzgado de primera instancia de Quintanar de la Orden, seguidos entre partes, de una como demandante y hoy apelante doña Valentina Maqueda Perea, mayor de edad, casada y vecina de Villa de Don Fabrique, representada por el Procurador don José Antonio Pérez Martínez y defendida por el Letrado don Julián López-Brea Justo; y de otra, como demandado y hoy apelado don Santiago Aguado Muñoz, mayor de edad, casado y de la vecindad de Villa de don Fabrique, que por su incomparecencia ante esta Superioridad, se han entendido en cuanto el mismo las actuaciones con los estrados del Tribunal; con la intervención del Ministerio Fiscal; en concepto de apelado; sobre separación conyugal.

#### Fallamos

Que debiendo desestimar el recurso de apelación mantenido por el Procurador señor Pérez Martínez en la representación que ostenta, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de 29 de abril de 1981, dictada en los autos originales a que se contrae este rollo por el Juzgado de primera instancia de Quintanar de la Orden. Sin costas. Y una vez firme la presente, con su testimonio repórtense los autos originales a Juzgado de procedencia, para su ejecución y cumplimiento. Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, y la que se publicará en la forma prevenida por la Ley para su notificación al demandado no comparecido ante esta audiencia, caso de no solicitarse la notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José L. Borrasca.—Matías Malpica.—Alberto Leiva Rey.—Rubricados.

#### Publicación

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado don Matías Malpica González-Elípe, ponente que ha sido en la misma, hallándose celebrando audiencia pública la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.—Mario Buisán.—Rubricados.

Es copia conforme con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación de la sentencia transcrita al demandado y apelado don Santiago Aguado Muñoz, no comparecido, expido y firmo la presente en Madrid, a 4 de junio de 1982.

(G. C.—7.005)

(C.—1.187)

### Audiencia Territorial de Madrid

Don Mario Buisán Bernad, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo número 773 de 1980, dimanante de los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

Número 277.—Sala Segunda de lo Civil.—Ilmos. señores don José López Borrasca.—Don Matías Malpica González-Elípe.—Don Alberto Leiva Rey.—Don Juan Calvente Pérez.—En la villa de Madrid, a 12 de mayo de 1982.—Vistos en grado de apelación por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia número 14 de esta capital, seguidos entre partes; de una como demandante y hoy apelante don Gristino Saladito Larra Bravo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Las Palmas de Gran Canaria, que por no haber comparecido en forma ante esta superioridad, se han entendido en cuanto al mismo las actuaciones con los Estrados del Tribunal y también como demandante y hoy apelada «Mapfre Industrial, S. A.», con domicilio en Madrid, que por su incomparecencia ante esta superioridad, se han entendido en cuanto a la misma las actuaciones con los estrados del Tribunal; y de otra como demandada y hoy apelante la sociedad «Contenemar, S. A.», domiciliada en Madrid, representada por el Procurador don Rafael Ortiz de Solórzano y Arbex y defendida por el Letrado don Javier Galiano Salgado; sobre reclamación de cantidad.

#### Fallamos

Que con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la sociedad «Contenemar, S. A.», contra la sentencia dictada por el Ilmo. señor Magistrado-Juez de primera instancia número 14 de esta capital, de fecha 29 de julio de 1980, debemos confirmar y confirmamos la misma en todas sus partes, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en la presente apelación. Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala y la que se publicará en la forma prevenida por la Ley para su notificación a las partes no comparecidas antes esta Superioridad, caso de no solicitarse la notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José L. Borrasca.—Matías Malpica.—Alberto Leiva Rey.—Juan Calvente.—Rubricados.

#### Publicación

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado don Alberto Leiva Rey, ponente que ha sido en la misma, hallándose celebrando audiencia pública la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario, certifico.—Mario Buisán.—Rubricado.

Es copia conforme con su original, a que me remito, y de que certifico. Y para que conste, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación de la sentencia transcrita al demandante y apelante don Cristino Saladito Larra Bravo, no comparecido y a la demandante y apelada «Mapfre Industrial, Sociedad Anónima», no comparecida también, expido y firmo la presente en Madrid, 3 de junio de 1982.—El Secretario (Firmado).

(G. C.—7.006)

(C.—1.188)

EL BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid se publica diariamente, excepto los domingos

### Audiencia Territorial de Madrid

Don José Gabriel Martínez Morete, Secretario de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo de apelación número 538/80, aparecen los siguientes particulares:

#### Sentencia

En Madrid, a 27 de febrero de 1982. Vistos ante la Sala Primera de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia número 10 de esta capital, seguidos entre partes, de una como demandante apelado don José Luis Rodríguez Billalta, representado por el Procurador don Natalio García Rivas, y defendido por el Letrado don Jesús Lorenzo Lesmes, de otra como demandados en situación de estrados por su incomparecencia ante esta Sala don Eleuterio Aragón Asenjo y don Juan López Sánchez, y como demandado-apelante «Pelayo, Mutua de Automóviles», representada por el Procurador don Isidro del Valle Lozano, y defendida por el Letrado don Pedro del Royal Madrid, sobre reclamación de cantidad.

#### Fallamos

Que estimando en parte el recurso interpuesto por el Procurador don Isidro del Valle Lozano, en nombre y representación de «Pelayo, Mutua de Automóviles», contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia número 10, con fecha 30 de octubre de 1979, y con revocación parcial de la misma, debemos reducir la indemnización a percibir por el lesionado y apelado don José-Luis Rodríguez Villalta, a la suma de un millón seiscientas tres mil seiscientas pesetas, resultado de la moderación y compensación que señala el último considerando; cuya cantidad abonarán solidariamente los demandados; y sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las instancias. Así, por esta nuestra sentencia. Siguen las firmas.

Publicada en legal forma en el mismo día.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma legal al demandado incomparecido don Juan López Sánchez, en ignorado paradero, y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido ésta, que firmo en Madrid, a 1 de junio de 1982.—El Secretario (Firmado).

(G. C.—7.045)

(C.—1.268)

### Audiencia Territorial de Madrid

Don Mario Buisán Bernad, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo número 815 de 1980, dimanante de los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

Número 260.—Sala Segunda de lo Civil.—Ilmos. señores don José López Borrasca.—Don Manuel Sáenz Adán.—Don Juan Calvente Pérez.—Don Antonio Martínez Carrera.—En la villa de Madrid, a 11 de mayo de 1982.—Vistos en grado de apelación por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, seguidos entre partes: de una, como demandante, hoy apelado, don Julián Guandán Justo, mayor de edad, casado, ferroviario y vecino de Camporrobles (Valencia), que por su incomparecencia ante esta superioridad, se han entendido en cuanto al mismo las actuaciones

con los estrados del Tribunal; y de otra, como demandado y hoy apelante, don José Cortés Pérez, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Alcalá de Henares, representado por la Procuradora doña Rosa María Álvarez Alonso y defendido por el Letrado; sobre resolución de contrato de compraventa y otros extremos.

#### Fallamos

Que con desestimación de recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don José Cortés Pérez de la sentencia dictada por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Alcalá de Henares, con fecha 9 de septiembre de 1980, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha sentencia; se imponen al recurrente las costas causadas en esta alzada.—Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José L. Borrasca.—Manuel Sáenz Adán.—Juan Calvente Pérez.—Antonio Martínez Carrera.—Rubricados.

#### Publicación

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado don Manuel Sáenz Adán, ponente que ha sido en la misma, hallándose celebrando audiencia pública la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.—Mario Buisán.—Rubricado.

Es copia conforme con su original, a que me remito y de que certifico. Y para que conste y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al demandante y apelado don Julián Guandán Justo, no comparecida y expido y firmo la presente en Madrid, a 4 de junio de 1982.—El Secretario (Firmado)

(G. C.—7.099)

((C.—1.273))

### Audiencia Territorial de Madrid

Don Mario Buisán Bernad, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo número 633 de 1980, dimanante de los autos de que se hará mérito se ha dictado por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

Número 238. Sala Segunda de lo Civil.—Ilmos. señores don José López Borrasca.—Don Matías Malpica González-Elípe.—Don Alberto Leiva Rey.—Don Antonio Martínez Carrera.—En la villa de Madrid, a 3 de mayo de 1982. Vistos en grado de apelación por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía, procedentes del Juzgado de primera instancia número 15 de esta capital, seguidos entre partes: de una, como demandante y hoy apelante, don Lucio Alburquerque González, mayor de edad, casado, conductor y vecino de Cencientes, representado por el Procurador don Manuel Lanchares Larre y defendida por el Letrado don Rafael Genero Mundo; de otra, como demandado y hoy también apelante, don Francisco Alburquerque Poza, mayor de edad, soltero, técnico industrial y vecino de Madrid, representado por el Procurador don Horacio Carrastazu Herrero y defendido por el Letrado don Rafael Serrano Coca; y de otra también como demandado y hoy apelado don Manuel Páramo Alonso, como tutor de la incapaz, doña María Alburquerque Poza, que por su incomparecencia ante esta superioridad, se han entendido en cuanto al mismo, las actuaciones con los estrados del Tribunal; sobre nulidad de operaciones particionales.

#### Fallamos

Que estimando en parte los recursos de apelación formulados por los Procuradores señores Lanchares y Garras-

tazu en la representación que ostenta respectivamente, revocamos y modificamos en parte la sentencia de 22 de marzo de 1980, dictada por el Juzgado de primera instancia número 15 de Madrid, en los autos originales a que se contrae el rollo de Sala y en su virtud declaramos:

1.º El punto primero del fallo de dicha sentencia, ha de entenderse en el sentido de que el demandante, tiene derecho sobre la herencia a que se refiere a una quinta parte de los dos tercios de dicha herencia, sin que pueda exceder del tercio de libre disposición, de donde ha de hacerse efectiva dicha cuota, previa deducción en dicho tercio, de los gastos de entierro y funeral, confirmando el resto del pronunciamiento contenido en dicho extremo.

2.º Confirmamos íntegramente el punto 2.º del fallo de la citada sentencia recurrida.

3.º Se confirma el extremo 3.º de la sentencia impugnada de primera instancia con la salvedad de que en las operaciones complementarias de la partición efectuada en 27 de octubre de 1967, además de tenerse en cuenta las previsiones contenidas en el extremo 1.º de este fallo, ha de cumplirse con el mandato contenido en el artículo 1.063 del Código Civil.

4.º No se hace expresa imposición de costas en ninguna de las instancias. Y una vez firme la presente, que se notificará al demandado no comparecido a tenor del artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, repórtense con su testimonio, los autos principales a su procedencia para su ejecución y cumplimiento. Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José L. Borrasca.—Matías Malpica.—Alberto Leiva Rey.—Antonio Martínez Carrera.—Rubricados.

#### Publicación

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado don Matías Malpica González-Elipe, ponente que ha sido en la misma, hallándose celebrando audiencia pública la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.—Mario Buisán.—Rubricados.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al demandado y apelado comparecido don Manuel Páramo Alonso, expido y firmo en Madrid, a 9 de junio de 1982.—El Secretario (Firmado).

(C. G.—7.100) (C.—1.274)

### Audiencia Territorial de Madrid

Don Mario Buisán Bernad, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo número 767/81, dimanante de los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

Número 266. Sala Segunda de lo Civil.—Iltmos. señores don José López Borrasca.—Don Matías Malpica González-Elipe.—Don Manuel Sáenz Adán. Don Antonio Martínez Carrera.—En la villa de Madrid, a 12 de mayo de 1982. La Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en los autos de cuestión de competencia por inhibitoria promovidos ante el Juzgado de primera instancia de Arenas de San Pedro, por la entidad «Hostelera de Gredos, S. A.», con domicilio en Madrid, que por su incomparecencia ante esta superioridad, se han entendido en cuanto a ellas las actuaciones con los estrados del Tribunal; contra el Juz-

gado de igual clase de Talavera de la Reina y don Cándido Zamora Díez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Talavera (Toledo), representado por el Procurador don Fernando Aragón Martín y defendido por el Letrado don José-Ramón Santaella Rosales; sobre el conocimiento de juicio ejecutivo promovido por el segundo contra la primera ante el Juzgado de Talavera de la Reina.

#### Fallamos

Que debemos decidir y decidimos la competencia suscitada entre los Juzgados de primera instancia de Talavera de la Reina y Arenas de San Pedro para conocer del juicio ejecutivo formulado por don Cándido Zamora Díaz contra «Hostelera Gredos, S. A.», en reclamación de seiscientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa y nueve pesetas a favor de aquel Juzgado de Arenas de San Pedro, a quien se remitirán las actuaciones con testimonio de la presente sentencia, para su continuación con arreglo de Derecho, poniéndolo en conocimiento del Juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina. Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José López Borrasca.—Matías Malpica.—Manuel Sáenz Adán.—Antonio Martínez Carrera.—Rubricados.

#### Publicación

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado-Ilustrísimo señor don Antonio Martínez Carrera, ponente que ha sido en la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario de Sala, certifico.—Mario Buisán.—Rubricado.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación de la sentencia transcrita al demandante «Hostelera de Gredos», no comparecida, expido y firmo la presente en Madrid, a 7 de junio de 1982.—El Magistrado-Juez (Firmado).

(C. G.—7.132) (C.—1.277)

### Audiencia Territorial de Madrid

Don Mario Buisán Bernad, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo número 865 de 1980, dimanante de los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

#### Sentencia

Número 265. Sala Segunda de lo Civil.—Iltmos. señores don José López Borrasca.—Don Manuel Sáenz Adán.—Don Alberto Leiva Rey.—Don Juan Calvente Pérez.—En la villa de Madrid, a 12 de mayo de 1982.—Vistos en grado de apelación por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio ejecutivo, procedentes del Juzgado de primera instancia número 14 de esta capital, seguidos entre partes: de una, como demandante y hoy apelante la «Compañía Leasing Bancaya, S. A.» («LISCA-YA»), domiciliada en Madrid, representada por el Procurador don Manuel Lanchares Larre y defendida por el Letrado don Felipe Ruiz de Velasco, de otra, como demandado y hoy apelado don Felipe Ojer Silvestre, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Olazagutía (Navarra), representado por el Procurador don José Manuel de Doremocha Aramburu y defendido por el Letrado don Rogelio García Villalonga y de otra también como demandados y hoy apelados la «Compañía Mercantil Izamen, S. A.», don Javier Ojer Iviriarr, don José Luis Goñi Gá-

miz y don Dieter Walter Lamp, que por su incomparecencia ante esta superioridad, se han entendido en cuanto a los mismos las actuaciones con los estrados del Tribunal; sobre reclamación de cantidad.

#### Fallamos

Que debemos revocar y revocamos, totalmente, la sentencia dictada en los autos originales, de que dimana el rollo de Sala, con fecha 28 de febrero de 1980, por el Ilmo. señor Juez del Juzgado de primera instancia número 14 de esta capital, y, en su consecuencia desestimando las excepciones y causas de nulidad opuestas a la ejecución, debemos mandar y mandamos seguir la misma adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a los demandados «Compañía Mercantil Izamen, S. A.», don Felipe Ojer Silvestre, don Javier Ojer Iviriarr, don José Luis Goñi Gamiz y don Dieter Walter Lamp, y con su importe hacer completo pago a la entidad demandante «Leasing Bancaya, S. A.», de la cantidad de tres millones cuatrocientos doce mil quinientas treinta y tres pesetas de principal, con imposición de las costas causadas en primera instancia a dichos demandados, y sin hacer expresa condena de las originadas en la apelación. Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala y la que se publicará en la forma prevenida por la Ley a los demandados y no comparecidos ante esta Audiencia, caso de no solicitarse la notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José L. Borrasca.—Manuel Sáenz Adán.—Alberto Leiva Rey.—Juan Calvente Pérez.—Rubricados.

#### Publicación

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado don Juan Calvente Pérez, ponente que ha sido en la misma, hallándose celebrando audiencia pública la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.—Mario Buisán.—Rubricado.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación de la sentencia transcrita a los demandados y apelados no comparecidos, la «Compañía Mercantil Izamen, S. A.», don Javier Ojer Aviriarr, don José Luis Goñi Gamiz y don Dieter Walter Lamp, expido y firmo la presente en Madrid, a 8 de junio de 1982.—El Secretario (Firmado).

(C. G.—7.133) (C.—1.278)

### Audiencia Territorial de Madrid

Don Mario Buisán Bernad, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo número 893 de 1980, dimanante de los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

Número 243.—Sala Segunda de lo Civil.—Iltmos. señores don José López Borrasca.—Don Manuel Sáenz Adán. Don Juan Calvente Pérez.—Don Antonio Martínez Carrera.—En la villa de Madrid, a 4 de mayo de 1982.—Vistos en grado de apelación por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio ejecutivo, procedentes del Juzgado de primera instancia número 15 de esta capital, seguidos entre partes: de una, como demandante y hoy apelado don Antonio Cerdá Andrés, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Madrid, que por su incomparecencia ante esta superioridad, se han entendido en cuanto al mismo las actuaciones con

los Estrados del Tribunal; y de otra, como demandada y hoy apelante, la sociedad «Promoción Progreso Algemés, S. A.», con domicilio en Madrid, representada por la Procuradora doña María Luz Albarca Medina y defendida por el Letrado don Emilio Guerra Herráiz; sobre reclamación de cantidad.

#### Fallamos

Que dando lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación de «Promoción Progreso Algemés, S. A.», de la sentencia dictada por el Ilmo. señor Magistrado-Juez de primera instancia número 15 de los de esta capital, con fecha 1 de octubre de 1980, con revocación de la misma, debemos declarar y declaramos la nulidad del juicio ejecutivo de que dimana, sin que haya lugar a dictar sentencia de remate, una vez firme esta resolución, déjense sin efecto las medidas cautelares acordadas. No hacemos especial condena en las costas de ninguna de las dos instancias.—Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, y la que se publicará en la forma prevenida por la Ley para su notificación al demandante no comparecido ante esta Audiencia, caso de no solicitarse la notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José L. Borrasca.—Manuel Sáenz Adán.—Juan Calvente Pérez.—Antonio Martínez Carrera.—Rubricados.

#### Publicación

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. señor Magistrado don Manuel Sáenz Adán, ponente que ha sido en la misma, hallándose celebrando audiencia pública la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, certifico.—Mario Buisán.—Rubricado.

Es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación de la sentencia transcrita al demandante apelado, don Antonio Cerdá Andrés, no comparecido, expido y firmo la presente en Madrid, a 8 de junio de 1982.—El Secretario (Firmado).

(C. G.—7.134) ((C.—1.279))

### Audiencia Territorial de Madrid

Don Mariano Buisán Bernad, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en el rollo número 817 de 1980, dimanante de los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

Número 252. Sala Segunda de lo Civil.—Iltmos. señores don José López Borrasca.—Don Matías Malpica González-Elipe.—Don Manuel Sáenz Adán. Don Antonio Martínez Carrera.—En la villa de Madrid, a 6 de mayo de 1982. Vistos en grado de apelación por la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de juicio ejecutivo, procedentes del Juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina, seguidos entre partes, de una como demandante, hoy apelado, don Jacinto Sánchez-Urán Martínez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Guadamur (Toledo), que por su incomparecencia ante esta superioridad se han entendido en cuanto al mismo las actuaciones con los estrados del Tribunal; de otra, como demandada, hoy apelante, la «Compañía de Seguros Occidental», domiciliada en Madrid, representada por el Procurador don José Luis Pérez Siraera y Bosch-Labrús, y defendida por el Letrado don Juan Sevillaño Herranz; y de otra, como demandada, hoy apelada, la «Mutua Ma-

drileña Automovilista»; también domiciliada en Madrid, y representada por el Procurador don Angel Deletio Villa y defendida por el Letrado don Juan Carlos González Rojas; sobre reclamación de cantidad.

#### Fallamos

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador don Miguel Jiménez Pérez, en nombre y representación de la compañía de seguros «Occidente, S. A.», representada en este trámite por el Procurador don José Luis Pérez Sirera, contra la sentencia dictada con fecha 11 de septiembre de 1980, por el Ilmo. señor Juez de primera instancia e instrucción de Talavera de la Reina, que mandó seguir adelante la ejecución despachada contra los bienes de dicha compañía, debemos confirmar y confirmamos. Devuélvanse, a su tiempo, los autos originales al Juzgado de procedencia con certificación de la presente y la oportuna carta-orden para su ejecución y cumplimiento. Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José López Borrasca.—M. Malpica Manuel Sáenz Adán.—Antonio Martínez Carrera.—Rubricados.

#### Publicación

Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado don Antonio Martínez Carrera, ponente que ha sido la misma, estando celebrando audiencia pública la Sala Segunda de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en el día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, de Sala, certifico. Mario Buisán.—Rubricado.

Es copia conforme su original a que me remito y de que certifico. Y para que conste, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al demandante y apelado don Jacinto Sánchez Durán Martínez, no comparecido, de la sentencia transcrita, expido y firmo la presente en Madrid, a 8 de junio de 1982.—El Secretario (Firmado).

(C. G.—7.135)

(C.—1.280)

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de Primera Instancia

#### JUZGADO NUMERO 18

##### EDICTO

Don Mariano Rodríguez Estevan, Magistrado-Juez de primera instancia número 18 de los de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha tramitado expediente de ejecución de sentencia canónica a efectos civiles de la sentencia canónica de separación conyugal dictada por el Tribunal Eclesiástico, número 3 de los del Arzobispo de Madrid-Alcalá, dictada el 3 de febrero de 1981, en la causa seguida entre doña Felicitas Bravo Moreno y don Angel Sánchez Riviriego, hoy éste último en ignorado paradero, expediente que ha sido instado ante este Juzgado por el Procurador señor Corujo Pita, en nombre y representación de la esposa, en el que con fecha 18 de febrero de 1982, recayó auto cuya parte dispositiva dice así:

Su Señoría, por ante mí, el Secretario, dijo: Que a instancia de la representación de doña Felicitas Bravo Moreno, debía acordar y acordaba la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Eclesiástico, número 3 de los del Arzobispado de Madrid-Alcalá, con fecha tres de febrero de 1981, con los siguientes efectos civiles:

1.º Ratificar la separación personal de los cónyuges doña Felicitas Bravo Moreno y don Angel Sánchez Riviriego.

2.º Conceder la guarda y custodia de las hijas menores del matrimonio, así como la patria potestad a la esposa.

3.º Acordar la disolución de la sociedad legal de gananciales.

4.º El derecho a alimentos a la esposa, como cónyuge inocente.

5.º No ha lugar a condena en costas.

6.º Librar carta-orden al señor encargado del Registro Civil de Leganés, a fin de que se lleve a cabo la inscripción marginal en el acta de inscripción de matrimonio de los cónyuges obrante al tomo 29, página 73 de la sección 2.ª, celebrado el 4 de junio de 1969, acompañando a la misma testimonio de la parte dispositiva de la sentencia canónica, así como testimonio literal de la presente resolución. Notifíquese la presente resolución a las partes. Lo manda y firma el ilustrísimo señor don Mariano Rodríguez Estevan, Magistrado-Juez de primera instancia, número 18 de los de Madrid, doy fe.—Mariano Rodríguez Estevan. Ante mí, José Tomé Paule.—Rubricados.

Y para que sirva de notificación en forma legal al esposo demandado, hoy en ignorado paradero, don Angel Sánchez Riviriego, expido el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, que firmo en Madrid, a 26 de mayo de 1982.—El Magistrado-Juez (Firmado).—El Secretario (Firmado).

(A.—41.239)

#### JUZGADO NUMERO 18

##### EDICTO

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de primera instancia número 18 de Madrid, en autos de juicio ejecutivo número 292 de 1982, que en dicho Juzgado se tramitan, a instancia de la entidad «Renic, S. A.», representada por el Procurador don Rafael Rodríguez Montaut, contra don Manuel Enrique Camacho Fernández, mayor de edad, que gira bajo la denominación comercial de «Instakalor», cuyo paradero y domicilio se ignora, en reclamación de 214.799 pesetas de principal, más 75.000 pesetas para intereses legales y costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se cita a medio del presente, de remate a dicho demandado, por el término de nueve días, para que se persone en legal forma en dichos autos y se oponga a la ejecución si viere de convenirle, bajo los apercibimientos prevenidos en la Ley; haciéndose constar haberse practicado embargo sobre el camión marca «Ebro», matrícula M-4973-DL, como de la propiedad del demandado, sin previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los fines indicados, expido el presente, que firmo en Madrid, a 2 de junio de 1982.—El Magistrado-Juez (Firmado).—El Secretario (Firmado).

(A.—41.186)

#### JUZGADO NUMERO 19

##### EDICTO

Don Tomás García Gonzalo, accidentalmente-Juez de primera instancia número 19 de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 40/82, se tramitan autos de juicio declarativo de mayor cuantía, a instancia de don Saturnino Paniagua Serrano, su esposa doña María Pilar Rodríguez Fernández, don José Villalba Molina, casado con doña María del Carmen Orero Moreno, don José Esteban Sigüenza, doña María del Pilar Moreno Martínez; don Luis Sevilla Fernández, doña María Celestina Somón Bravo, don Joaquín Rodríguez Pardo, casado con doña Rufina Hernández Gutiérrez, doña María del Rosario Rojo Fernández, casada con don Pablo García Barranco, don Juan de edad y vecinos de Alcalá de Henares, con domicilio en calle Parque número 18, representados por el Procurador doña Consuelo Rodríguez Chacón, contra la sociedad mercantil «Acesa, Sociedad Limitada», con domicilio social en Madrid, calle don Ramón de la Cruz, número 38, hoy sin domicilio conocido, sobre otorgamiento de escrituras de compra-venta.

Por el presente se hace un segundo llamamiento a la sociedad mercantil «Acesa, S. L.», en la persona de su representante legal, a fin de que en el término de cinco días improrrogables, comparezca en autos personándose en forma, bajo los apercibimientos legales.

Dado en Madrid, a 3 de junio de 1982.—El Magistrado-Juez (Firmado). El Secretario (Firmado).

(A.—41.114)

#### JUZGADO NUMERO 19

##### EDICTO

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por este Juzgado de primera instancia número 19, en juicio ejecutivo 47 de 1979-M, seguido a instancia de Enrique Molina Benito, contra Angel Ortiz Sánchez, se anuncia por la presente la venta en pública subasta, por 2.ª vez de los bienes muebles que al final se expresarán.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de Castilla, edificio Juzgados, planta quinta, el día 28 de septiembre próximo a las 12 de su mañana, previniéndose a los licitadores:

Que dichos bienes salen a subasta por segunda vez y por la cantidad de tres mil trescientas treinta y dos pesetas, setenta y cinco por ciento del que sirvió para la primera subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad; para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores previamente y en efectivo el 10 por 100 del tipo de remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Un frigorífico marca «Balay», de 150 litros, en estado seminuevo. Y para que sirva de publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a 11 de junio de 1982.—El Magistrado-Juez (Firmado). El Secretario (Firmado).

(A.—41.213)

#### JUZGADO NUMERO 19

##### EDICTO

Don Tomás García Gonzalo, Juez de primera instancia del número 19 de los de Madrid.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos en este Juzgado con el número 1.455 de 1981, entre las partes que se dirá, se ha dictado la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

En Madrid, a 3 de abril de 1982.—El señor don Tomás García Gonzalo, Magistrado-Juez de primera instancia número 19 de esta capital, habiendo visto el presente juicio ejecutivo seguido entre partes, de una, como demandante, «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.», representado por el Procurador don Fernando Aragón Martín, y defendido por el Letrado, don José Bescós Arbués, y de otra, como demandados don Francisco Castilla Medina, vecino de Móstoles (Madrid), Parque América, número 5, y don Antonio M. Fernández Hidalgo, en ignorado paradero, que no tiene representación ni defensa en este juicio, por no haberse personado en el mismo, hallándose declarado en rebeldía; sobre pago de cantidad.

##### Fallo

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada en los presentes autos contra don Francisco Castilla Medina y don Antonio M. Fernández Hidalgo, haciendo trance y remate de los bienes embargados y con su producto, entero y cumplido pago al ejecutante «Sefisa, Entidad de Financiación, S. A.», de la cantidad de ciento nueve mil ochocientos pesetas, importe del principal, gastos de protesto, intereses legales y costas causadas y que se causen, las cuales expresamente impongo a la parte demandada. Así, por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado le será notificada a instancia de parte y en la forma prevenida por la Ley, definitivamente juzgando, lo pronuncio,

mando y firmo.—Tomás García Gonzalo.—Firmado y rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado don Antonio M. Fernández Hidalgo, en ignorado paradero se expide el presente.

Dado en Madrid, a 14 de abril de 1982.—El Magistrado-Juez (Firmado). El Secretario (Firmado).

(A.—41.165 - T)

#### JUZGADO NUMERO 19

##### EDICTO

Don Tomás García Gonzalo, Juez de primera instancia del número 19 de los de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se sigue bajo el número 805 de 1982, expediente de declaración de herederos abintestato, a instancias del señor Abogado del Estado, en el que por providencia del día de la fecha he acordado publicar el presente, en el que se anuncia la Dios Roca Villar, todos mayores de muerte sin testar de doña Feliciano Sacristán Simón, de 53 años de edad, natural de Madrid, hija de Nicomedes y de Feliciano, de estado soltera, de profesión sus labores, domiciliada en Madrid, calle de Fernández de los Ríos, número 24, quien falleció en la calle de Lisboa, número 6 de Madrid, el día 10 de abril de 1950, a consecuencia de neoplasia de la vesícula biliar, y se convoca a quienes se crean con derecho a su herencia para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la Plaza de Castilla, número 1, planta 5.ª, a reclamarlo dentro de treinta días, a partir de la publicación del presente edicto, acreditando su grado de parentesco con la finada y previniéndose que transcurrido dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid, a 20 de mayo de 1982.—El Magistrado-Juez (Firmado). El Secretario (Firmado).

(C.—1.267)

#### JUZGADO NUMERO 20

##### EDICTO

En virtud de providencia de hoy, dictada por el Ilmo. señor Magistrado-Juez de primera instancia número 20 de Madrid, en autos ejecutivos número 206/80, seguidos en este Juzgado a instancia de «Banco de Crédito a la Construcción, S. A.», representado por el Procurador señor Ortiz de Solorzano, contra «Empresa Naviera Sevillana, S. A.», sobre reclamación de cantidad se ha acordado sacar a la venta por primera vez los bienes embargados siguientes:

Buque Shelter portacontainers Construcción 215 de «Astilleros de Mallorca, S. A.», de las siguientes características:

Eslora entre perpendiculares, 73 metros. Eslora total 81,65 metros, eslora de registro 76,825 metros. Manga, 14 metros. Puntal a la cubierta superior 7,70 metros. Desplazamiento 3.523,8 toneladas como Shelter abierto. El sistema de propulsión es por un motor diesel de 2.400 C.V.

El buque está construido con planchas y perfiles de acero laminado «Martín Siemens», de 44/54 Kg./mm<sup>2</sup>, de carga de rotura bronce rojo, bronce naval, aluminio naval, acero moldeado, madera de pino de calidad y conductores eléctricos de las características señaladas por el «Lloyds Register of Shipping». La calidad del buque será la primera o sea la más alta para buques de acero destinados a la navegación de altamar, con la marca 100 AL ICE —as opon shel deck— LMC de la sociedad de clasificación internacional «Lloyd's a Register of Shipping» y equipado con el material náutico exigible por las normas de la Subsecretaría de Marina.

Para cuya subasta, que ha de celebrarse en la Sala Audiencia de este Juzgado en el edificio de los Juzgados, Plaza de Castilla, Juzgado de primera instancia número 20, se ha señalado el día 9 de septiembre próximo y hora de las 11, bajo las condiciones siguientes:

Servirá de tipo para esta subasta el fijado en la escritura de constitución de hipoteca, o sea 181.200.000 pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la Secretaría del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que la presente subasta se saca sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, habiendo mostrado su conformidad la parte actora, con lo que respecto a los títulos consta en la certificación de cargas expedida por el señor Registrador de la Propiedad Mercantil de Baleares.

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes —si los hubiere— al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Que el remate podrá hacerse en la calidad de ser cedido a terceros, debiéndose de consignar el precio del mismo dentro de los ocho días siguientes al de su aprobación.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, expido el presente en Madrid, a 31 de mayo de 1982. — El Magistrado-Juez (Firmado).—El Secretario (Firmado). (A.—41.230)

#### JUZGADO NUMERO 20

##### EDICTO

Don Francisco Saborit Marticorena, Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia, número 20 de los de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 1.720 de 1981, se tramitan autos de procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Procurador don José Moreno Doz, en nombre y representación de la «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid», contra la sociedad mercantil «Brulesa, S. A.», con domicilio social actual desconocido, en cuantía de 800.000 pesetas, en los que por providencia dictada con esta fecha se acuerda la notificación de la existencia del procedimiento a dicha sociedad, a los efectos prevenidos en el párrafo 2 de la regla 5.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, por aparecer de la certificación prevista en la regla 4.ª del artículo 131 de la misma Ley, con respecto a la finca hipotecada propiedad de la citada entidad demandada «Brulesa, S. A.», sita en Alcobendas, calle Isaac Albéniz, número 3, piso letra C, una condición resolutoria a favor de la misma.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y que sirva de cédula de notificación en forma a la entidad demandada «Brulesa, S. A.», expido el presente en Madrid, a 7 de junio de 1982. — El Magistrado-Juez (Firmado).—El Secretario (Firmado). (A.—41.180)

#### JUZGADO NUMERO 20

##### EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número 20 de esta capital y con el número 848 del año 1980, se tramitan autos del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovidos por «Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid», contra don Carlos, don Alfonso, don Emilio Romero González de Peredo y la esposa del último, doña Amalia Heredia Vaca, en reclamación de ciento ochenta y ocho mil cincuenta y tres pesetas ochenta y ocho céntimos de principal, más intereses y comisiones, siendo las fincas hipotecadas los pisos bapo derecha, bajo izquierda, primero izquierda y cuarto izquierda de la casa número 9 de la calle de Noya, hoy Escalona, del bloque A-24 de la Colonia de Santa Elena, en Carabanchel Bajo (Madrid); en los cuales, por providencia dictada en el día de la fecha, a los efectos determinados en el

párrafo segundo de la regla quinta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se ha acordado notificar la existencia del referido procedimiento a los acreedores hipotecarios posteriores, los cónyuges, don José Luis Escobar Pardilla y doña María Moreno Zapatel, y por ignorarse su actual domicilio, por medio de edictos fijado uno en el sitio público de costumbre de este expresado Juzgado y publicado otro en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Y con el fin de que sirva de notificación a los esposos don José Luis Escobar Pardilla y doña María Moreno Zapatel, a los fines acordados, se expide el presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a 28 de mayo de 1982. El Magistrado-Juez (Firmado).—El Secretario (Firmado). (A.—41.181)

#### JUZGADO NUMERO 20

##### EDICTO

Don Francisco Saborit Marticorena, Magistrado-Juez de primera instancia número 20 de los de Madrid.

Hace saber: Que en el procedimiento número 368 de 1982, sobre juicio ejecutivo, seguido en este Juzgado a instancia de «Banco Popular Español, Sociedad Anónima», representado por el Procurador señor Rodríguez Montaut, contra «COEPE, S. A.», con domicilio en Casado Alisal, número 7, 1.º, de esta capital, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidad (cuantía 1.054.573,16 pesetas de principal y otras 400.000 pesetas de gastos y costas), en los que por providencia de esta fecha, viene acordado citar de remate a la entidad «COEPE, Sociedad Anónima», para que en término de nueve días, comparezca en este Juzgado por medio de Abogado y Procurador y se oponga a la ejecución despachada por medio de Abogado y Procurador y se oponga a la ejecución despachada si viere convenirle, haciéndole saber igualmente, que se ha trabado embargo de conformidad con el artículo 1.460 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por su ignorado paradero, sin previo requerimiento de pago, sobre el siguiente:

LOCAL COMERCIAL. Número 1, planta primera, en calle Casado Alisal, número 7, de superficie 143,19 metros cuadrados. Se compone de nave y servicio. Linda al frente, con rellano de escalera y patio de la finca, derecha con la finca número 5 de la misma calle, y patio de la finca. Inscrito en el Registro de la Propiedad número 2, al tomo 895, folio 11, finca número 35.276.

Y con el fin de que sirva de cédula de citación de remate por edicto a la entidad «COEPE, S. A.», hoy en ignorado paradero, a fin de que pueda comparecer en término de nueve días por medio de Abogado y Procurador y se oponga a la ejecución despachada, expido el presente, que firmo en Madrid, a 21 de mayo de 1982.—El Magistrado-Juez (Firmado).—El Secretario (Firmado). (A.—41.189)

#### JUZGADO NUMERO 21

##### EDICTO

Don Francisco Huet García, Magistrado-Juez de primera instancia número de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado, sito en la Plaza de Castilla, número 1 de esta capital, con el número 754/82, a instancia de doña Prudenciana Marqués Hita se tramita expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo interrumpido registral, a su favor del siguiente:

En Madrid, calle Almortas, número 8, piso 2.º derecha, destinado a vivienda, con una superficie de cincuenta y cinco metros diez decímetros cuadrados. Linda: por su frente, con el corredor de acceso a esta vivienda, por la derecha entrando con la vivienda izquierda; por la izquierda con la casa de don Julio Portilla, y por el fondo con calle de su situación.

En dicho expediente, por providencia de este día se ha dispuesto citar a don Ignacio Salcedo Bilbao y, en su caso, a sus herederos o causahabientes como titular registral y persona de quien procede el inmueble, y convóquese a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la reanudación de tracto sucesivo interrumpido, por medio de edictos, uno, de los cuales se fijará en el sitio de costumbre de este Juzgado, insertándose otros en los tablones de anuncios del Juzgado de distrito decano de esta capital y del Excelentísimo Ayuntamiento de la misma, así como en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y en uno de los periódicos diarios de esta capital, para que todos ellos, citados y convocados, puedan comparecer en este Juzgado en el término de diez días y alegar lo que a su derecho convenga.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, fijación en el sitio de costumbre de este Juzgado, del Juzgado de distrito decano, Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, así como un periódico diario de esta capital, se expide el presente.

Dado en Madrid, a 13 de mayo de 1982.—El Magistrado-Juez (Firmado). El Secretario (Firmado). (A.—41.233)

#### JUZGADO NUMERO 21

##### EDICTO

A virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor don Francisco Huet García, Magistrado-Juez de primera instancia número 21 de esta capital, en providencia de 31 de mayo de 1982, dictada en el juicio ejecutivo número 449 de 1982, que se sigue en este Juzgado a instancia de «Banco Internacional de Comercio, S. A.», contra don Marcos Fernández Fernández y doña Manuela Lianne Feroselle, cuyos domicilios se desconocen y en cuyos autos se ha despachado ejecución contra expresados y demandados por las cantidades de seis millones de pesetas de principal y un millón de pesetas calculadas para intereses legales y costas, se cita de remate a los mencionados demandados, por medio del presente edicto, para que en el término de nueve días se personen en los autos y se opongan a la ejecución despachada si les conviniere, bajo apercibimiento de que de no verificarse serán declarados en rebeldía y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, siguiendo el juicio su curso sin volver a citarles ni hacerles otras notificaciones que las que determine la Ley.

Al mismo tiempo se hace expresión de que, para responder de dichas cantidades, se ha declarado embargada como de la propiedad de los demandados la finca 13.456 inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad de Navalcarnero, al tomo 853, libro 198 de Pozuelo de Alarcón, folio 41.

Dado en Madrid, 31 de mayo de 1982.—Visto bueno, el Magistrado-Juez (Firmado).—El Secretario (Firmado). (A.—41.127)

#### JUZGADO NUMERO 22

##### EDICTO

Don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, Magistrado-Juez de primera instancia número 22 de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 441/81-A, se tramita proceso de divorcio, a instancia del Procurador don Juan Corujo López Villamil, en representación de doña María Teresa de la Cruz Valero, contra su esposo don Carlos Alvir Aceituno, en ignorado paradero y para que sirva de notificación de la sentencia recaída en dicho procedimiento, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma literalmente copiada dice:

##### Sentencia

En Madrid, a 31 de marzo de 1982. El Ilmo. señor don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia número 22 de los de Madrid, ha visto los presen-

tes autos de procedimiento de divorcio, suscitados por el Procurador don Juan Corujo López Villamil, en la representación de doña María Teresa de la Cruz Valero, mayor de edad, casada, vecina de Madrid, técnico de cine, con D.N.I. número 197.983, asistida del Letrado don Francisco Zapico San Agustín, frente al esposo de la misma, don Carlos Elvir Aceituno, mayor de edad, médico, de nacionalidad hondureña, y cuyo domicilio se desconoce, siendo parte asimismo el Ministerio Fiscal.

##### Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador señor Corujo López-Villamil, en nombre y representación de doña María Teresa de la Cruz Valero, frente a su cónyuge, don Carlos Elvir Aceituno, en situación procesal de no compareciente, debía declarar procedente el divorcio solicitado, resolviendo al mismo tiempo el vínculo inherente a dicho matrimonio en cuestión, todo ello sin hacer una especial condena en costas procesales. Comuníquese la presente sentencia al Registro Civil de Madrid-Chamberí, en el que consta la inscripción de matrimonio en cuestión, a los efectos procedentes.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Firma ilegible, rubricada.—Fue publicada.

Para notificar en forma a la demandada, no comparecido y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, se libra el presente.

Dado en Madrid, 2 de junio de 1982. El Magistrado-Juez (Firmado).—El Secretario (Firmado). (A.—41.241)

#### JUZGADO NUMERO 22

##### EDICTO

Don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, Magistrado-Juez de primera instancia número 22 de los de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de divorcio núm. 857/1982-R, suscitados por la Procuradora doña Cristina González Alonso, en nombre de doña Encarnación Ojanguren Acebal, por turno de oficio, contra su esposo don Jesús García Regueiro, con domicilio desconocido, habiendo acordado por providencia de esta fecha librar el presente emplazando a referido demandado, para que en el plazo de veinte días comparezca en autos y conteste la demanda e interponga en su caso reconvencción por medio de Abogado y Procurador, bajo apercibimiento de pararle los perjuicios en derecho establecidos.

Dado en Madrid, a 29 de marzo de 1982.—El Magistrado-Juez (Firmado). El Secretario (Firmado). (C.—1.190)

#### JUZGADO NUMERO 22

##### EDICTO

Don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, Magistrado-Juez de primera instancia número 22 de los de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de divorcio a instancia del Procurador don Manuel Lanchares Larre, en nombre de don José María Tamayo Ortega, frente a su esposa doña Wilma Regina Fiorin, en los cuales se dictó sentencia con fecha 28 de abril del año actual que contiene la siguiente parte dispositiva:

##### Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador señor Lanchares Larre, en nombre y representación de don José María Tamayo Ortega, frente al otro cónyuge, doña Wilma Regina Fiorin, debía declarar procedente el divorcio solicitado, resolviendo al mismo tiempo el vínculo inherente al matrimonio en cuestión; todo ello sin hacer una expresa declaración de condena en costas.—Comuníquese la presente sentencia al Registro Civil Central, si en él estuviera inscrito el matrimonio referido a los efectos

precedentes—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.—Firmado y rubricado.—Fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, y sirva de notificación a la demandada referida, expido el presente en Madrid, a 22 de mayo de 1982.—El Magistrado-Juez (Firmado).—El Secretario (Firmado).

(A.—41.106-T)

## JUZGADO NUMERO 22

## EDICTO

Don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, Magistrado-Juez de primera instancia número 22 de Madrid,

Hago saber: Que en proceso de divorcio número 206/81-G, a instancia de don Matías López García, representado por el Procurador don Julio Padrón Atienza, contra doña Felicidad Cruchaga de la Mata, no comparecida en autos, se dictó la sentencia que contiene los particulares siguientes:

## Sentencia

En Madrid, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos. El Ilmo. señor Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia número 22 de los de Madrid, ha visto los presentes autos de procedimiento de divorcio suscitados por el Procurador don Julio Padrón Atienza, en la representación de don Matías López García, mayor de edad, casado, jubilado, vecino de Madrid, con D.N.I. número 50.007.473, asistido del Letrado don M. E. de Carmona, frente a la esposa del mismo doña Felicidad Cruchaga de la Mata, con domicilio desconocido, siendo parte el Ministerio Fiscal.

## Fallo

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador señor Padrón Atienza, en nombre y representación de don Matías López García, frente al otro cónyuge, doña Felicidad Cruchaga de la Mata, debía declarar procedente con todas sus consecuencias el divorcio solicitado, resolviendo al tiempo el vínculo inherente a dicho matrimonio, todo ello sin hacer una especial declaración de condena en costas. Comuníquese la presente sentencia al Registro Civil de Madrid-Universidad, en el que consta la inscripción de matrimonio en cuestión, a los efectos procedentes.—Así por esta mi sentencia en cuestión, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Ignacio Sierra Gil de la Cuesta.—Rubricado.—Fue publicada. Para notificar en forma a la demandada, no comparecida, y publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, se libra el presente.

Dado en Madrid, a 27 de mayo de 1982.—El Magistrado-Juez (Firmado). El Secretario (Firmado).

(A.—41.138)

## JUZGADO NUMERO 22

## EDICTO

Don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, Magistrado-Juez de primera instancia número 22 de los de esta capital (Juzgado de Familia),

Hago saber: Que en este Juzgado, con el número 1.278/82-A, se tramitan autos de separación a instancia del Procurador don José de Murga Florida, en representación de doña Olga Cenozo Parejo, contra su esposo, don José Leónidas Manrique Muñoz, en ignorado paradero, y por el presente se emplaza al mencionado demandado para que en el término de veinte días a partir del siguiente a la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, comparezca en autos por medio de Abogado y Procurador y conteste la demanda formulada, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Teniendo a su disposición en este Juzgado las copias simples de la demanda y documentos.

Dado en Madrid, a 17 de mayo de 1982.—El Magistrado-Juez (Firmado). El Secretario (Firmado).

(A.—41.160-T)

## JUZGADO NUMERO 22

## EDICTO

Don Ignacio Sierra Gil de la Cuesta, Magistrado-Juez de primera instancia número 22 de los de esta capital (Juzgado de Familia),

Hago saber: Que en este Juzgado, con el número 1.299/82-A, se tramitan autos de divorcio a instancia del Procurador don José Ramón Rego Rodríguez, en representación de don Orenco López Redondo, contra su esposa, doña María Concepción Alberto Herrera, en ignorado paradero, y por el presente se emplaza a la mencionada demandada para que en el término de veinte días a partir del siguiente a la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, comparezca en autos por medio de Abogado y Procurador y conteste la demanda formulada, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Teniendo a su disposición en este Juzgado las copias simples de la demanda y documentos.

Dado en Madrid, a 20 de mayo de 1982.—El Magistrado-Juez (Firmado). El Secretario (Firmado).

(A.—41.177)

## JUZGADO NUMERO 23

## CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo acordado por el ilustrísimo señor Magistrado-Juez de primera instancia número 23, en resolución de esta fecha, promovido por don Enrique Cuña Espiñeira, contra doña María de los Angeles Bóveda Alvarez, la cual se encuentra en ignorado paradero, por medio de la presente cédula se le emplaza para que en el término de veinte días comparezca en autos, personándose en forma y conteste a la demanda, bajo apercibimiento de que si no comparece ni alegare justa causa que lo impida será declarada rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Advirtiéndole que las copias de la demanda y documentos presentados se encuentran en esta Secretaría.

Y para que sirva de emplazamiento en forma y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Madrid, a 22 de abril de 1982. El Secretario (Firmado).

(A.—41.107-T)

## JUZGADO NUMERO 23

## EDICTO

Don Román García Varela, Magistrado-Juez de primera instancia número 23 de esta capital,

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan autos número 382/82, sobre demanda de divorcio, seguidos a instancia de la Procuradora señora Millán Valero, en nombre y representación de doña Basilia Soto Larena, contra don Manuel Ajo Márquez, que se encuentra en ignorado paradero, y en los que por providencia del día de hoy ha sido acordado la publicación del presente por medio del cual se emplaza a dicho demandado, don Manuel Ajo Márquez, a fin de que en término de veinte días comparezca en los autos por medio de Abogado y Procurador y conteste la demanda, bajo apercibimiento que de no verificarlo podrá ser declarado en rebeldía y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, haciéndose constar que las copias simples presentadas de la demanda y documentos se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Madrid, a 2 de junio de 1982.—El Magistrado-Juez (Firmado). El Secretario (Firmado).

(A.—41.204)

## JUZGADO NUMERO 23

## EDICTO

Don Román García Varela, Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia número 23 de esta capital,

Por el presente edicto, hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se tramitan autos número 934/82, sobre demanda de divorcio, a instancia del Procurador don Manuel Lanchares Larre, en nombre y representación de doña María del Carmen Jiménez Elizalde, contra don Fernando Prado, que se encuentra en ignorado paradero, y en los que por providencia del día de hoy ha sido acordado la publicación del presente por medio del cual se emplaza a dicho demandado, don Fernando Prado y Colón de Carvajal, a fin de que en término de nueve días comparezca en los autos y conteste a la demanda, previéndole de que en caso de no verificarlo será declarado en rebeldía, y haciéndole saber que deberá comparecer asistido de Letrado y representado por Procurador, haciéndose saber que las copias simples presentadas de la demanda y documentos acompañados a la misma se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Dado en Madrid, a 28 de mayo de 1982.—El Magistrado-Juez (Firmado). El Secretario (Firmado).

(A.—41.104-T)

## JUZGADO NUMERO 24

## EDICTO

Don Pedro González Poveda, Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia número 24 de los de Madrid,

Hago saber: Que en el procedimiento de divorcio número 875/82 seguido a instancia de don Rafael Morán García, representado por el Procurador señor Ferrer Recuero, contra doña Elena Eugenia de Mora Sánchez, en ignorado paradero, he acordado se emplazase al demandado por término de veinte días para que comparezca en autos si viere convenirle, bajo apercibimiento de ser declarada en rebeldía.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, expido la presente en Madrid, a 31 de mayo de 1982. El Magistrado-Juez (Firmado).—El Secretario (Firmado).

(A.—41.098-T)

## JUZGADO NUMERO 24

## EDICTO

Don Pedro González Poveda, Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia número 24 de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita procedimiento de divorcio número 914/82, a instancia de doña María Magdalena Montes Martínez, contra don Juan José Puerta Rodríguez, en cuyo procedimiento, por providencia de esta fecha, ha acordado la publicación del presente edicto, llamado al demandado, don Juan José Puerta Rodríguez, actualmente en paradero o domicilio desconocido, para que en el término de veinte días comparezca en los autos personándose en forma, al objeto de contestar la demanda, con el apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho y será declarada en rebeldía, cuyo término comenzará a contar a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid.

Dado en Madrid, a 18 de mayo de 1982.—El Magistrado-Juez (Firmado). El Secretario (Firmado).

(A.—41.103-T)

## JUZGADO NUMERO 24

## EDICTO

Don Pedro González Poveda, Magistrado-Juez del Juzgado de primera instancia número 24 de Madrid,

Hago saber: Que en el procedimiento de divorcio número 693/81, de que se hará mérito, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

## Sentencia

En Madrid, a ocho de mayo de mil novecientos ochenta y dos. Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pedro González Poveda, Magistrado del Juzgado de primera instancia número 24 de los de Madrid los presentes autos de disolución de matrimonio por divorcio, promovidos por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, en nombre y representación de doña María Inés López Ramírez, contra don Haru Nakayama; y

## Fallo

Que estimando la demanda de disolución de matrimonio por divorcio que se formula, debo declarar y declaro disuelto por divorcio el matrimonio contraído por doña María Inés López Ramírez y don Haru Mitsu Nakayama el día doce de julio de mil novecientos sesenta y nueve, inscrito en el Registro Civil del Distrito de Buenavista, Madrid, al tomo 218, página 562. Y debo adoptar y adopto las siguientes medidas: 1.ª Los dos hijos del matrimonio, José Harumori Nakayama López y José Mitsuo Nakayama López, quedarán bajo la guarda y custodia de la madre, quien ejercerá sobre ellos las funciones de la patria potestad. 2.ª En ejecución de sentencia, se determinará la contribución del padre a los alimentos de los hijos. 3.ª La disolución del régimen económico del matrimonio.—Anótese esta resolución, una vez firme, en el Registro Civil de los Distritos de Buenavista y Chamartín, Madrid, y en el número dos de Valladolid, en que constan inscritos el matrimonio y el nacimiento de los hijos; librense los despachos necesarios.—Sin hacer expresa condena en costas.—Notifíquese esta resolución al demandado rebelde en la forma establecida en los artículos 769, 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si en el término de cinco días no se solicita su notificación personal.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—D. Pedro González Poveda.—Firmado y rubricado.—Sellado.

Dado en Madrid, a 2 de junio de 1982.—El Magistrado-Juez (Firmado). El Secretario (Firmado).

(A.—41.112)

Juzgados Militares  
REQUISITORIAS

## JUZGADO TOGADO NUMERO 1

Juan Ferrer Gómez, recluta de Infantería de Marina, perteneciente al reemplazo de 1981, hijo de Juan y de María, natural de Madrid, de veintidós años de edad, soltero, de profesión desconocida, con último domicilio conocido en Madrid, calle de Aguirre, núm. 3, inculcado en el expediente judicial número 10 de 1981, por falta de incorporación a filas, comparecerá en el término de treinta días, contados a partir de la publicación de esta requisitoria, ante el Coronel Auditor de la Armada don Francisco Mayor Bordés, Juez Togado del Juzgado Togado Militar Permanente de la Jurisdicción Central de Marina, con sede en la calle de Juan de Mena, núm. 1, bajo, Madrid-14, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, ruego a las Autoridades civiles y militares dispongan su busca y captura y, caso de ser habido, lo pongan a disposición de la S. A. Judicial de la Jurisdicción Central de Marina o del Juez Togado que instruye este expediente.

Madrid, a 20 de mayo de 1982. — El Coronel Auditor Juez Togado, Francisco Mayor Bordés.

(G. C.—6.403)

(B.—6.251)

## ESTE NUMERO LLEVA SUPLEMENTO

## IMPRESA PROVINCIAL

POLIGONO INDUSTRIAL "VALPORTILLO"  
CALLE PRIMERA, S/N. TELEF.: 651 37 00  
ALCOBENDAS (MADRID)

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### Suplemento al número 153, correspondiente al día 30 de junio de 1982

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

#### DIRECCION PROVINCIAL DE MADRID

ACUERDO DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE MADRID, SOBRE REGISTRO, DEPOSITO, Y PUBLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «FRAYMON, S. A.» CENTRO DE FUENLABRADA

Examinado el texto del convenio colectivo de la empresa «Fraymon, S. A.» de Fuenlabrada, suscrito por la Comisión Deliberadora el día 5 de abril de 1982 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

#### ACUERDA

1.º Inscribir dicho convenio en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Dirección.

2.º Remitir un ejemplar del convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 4 de mayo de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús García Villoslada Quintanilla.

#### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE «FRAYMON, S. A.» PARA SU FACTORIA DE FUENLABRADA (MADRID)

En Fuenlabrada (Madrid), a las 12 horas del día 5 de abril de 1982, se reúne la Comisión Deliberadora del convenio de «Fraymon, S. A.», para su Factoría de Fuenlabrada, compuesta por los siguientes miembros:

Por la Dirección: Enrique Soriano Martínez, Alvaro Martínez-Lozano Molina, Antonio A. Manzanera Calzón, Juan F. Martín de Torres, Francisco Mancha Fernández y José L. Picazo Pereda.

Por los trabajadores: Conrado Díaz Morales, Julián Fernández Calvillo, Diego García López, Luis Godoy Lara, Máximo González Gonzalo, Luis Izquierdo Mena, Juan J. López Guitián, Jesús Mora Fernández-Verdugo, Juan Moreno García, José Ocampos Perelló, José A. Romero Tamayo, Pedro Sánchez Pliego y Abel Velázquez Martínez.

Abierta la sesión, se adoptan los siguientes acuerdos:

1.º Aprobar el texto articulado adjunto del convenio, firmado por la Comisión Deliberadora.

2.º Aprobar el calendario-horario para 1982.

3.º Remitir ambos documentos a la

Autoridad Laboral competente a los efectos legales oportunos.

Sin más asuntos que tratar, se levanta la sesión a las 14 horas, en el lugar y fecha arriba indicados, firmando en prueba de conformidad todos los asistentes.

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito territorial.—Las normas contenidas en el presente convenio, afectarán exclusivamente a la Factoría de Fuenlabrada de «Fraymon, S. A.».

Art. 2.º Ambito personal.—Afectará a todo el personal en plantilla de la Factoría de Fuenlabrada, con exclusión de los diversos niveles de la estructura jerárquica incluidos voluntariamente en la gestión de mandos.

Art. 3.º Ambito temporal.  
a) Vigencia.—El convenio entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y surtirá efectos económicos a partir del 1.º de enero de 1982.

b) Duración y prórroga.—La duración será de un año, a contar desde la fecha de aplicación real de las estipulaciones de carácter económico en él contenidas. Dicho convenio se considerará prorrogado tácitamente, por períodos de un año natural, siempre que no se denuncie su vigencia por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a la de sus prórrogas, quedando prorrogado hasta la entrada en vigor del nuevo convenio que se pacte.

Art. 4.º Las condiciones establecidas en este convenio, forman un todo orgánico indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Se considerará el convenio como nulo y sin eficacia alguna, en el supuesto de que por las autoridades competentes, en uso de las facultades reglamentarias, no fuera aprobado en su totalidad y en su actual redacción.

Art. 5.º Se respetarán las situaciones personales que en su conjunto excedan de las pactadas, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 6.º Compensación.—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que rigieran anteriormente al convenio. Por consiguiente, son compensables todos los pluses, premios o primas o cualquier otra retribución económica.

Art. 7.º Absorción.—Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas y sumadas a las condiciones legales vigentes con anterioridad al convenio, superan el nivel total de éste.

#### CAPITULO II

##### Organización

Art. 8.º Principio general.—La organización práctica del trabajo, es facultad exclusiva de la Dirección y, por tanto, le es potestativo adoptar cuantos sistemas de racionalización, automatización y modernización juzgue precisos, así como la reestructuración de las secciones, variaciones de puestos de trabajo, movilidad del personal, modificaciones de turnos, revisión de tiempos y, en general, cuanto pueda conducir al progreso técnico de la empresa, siempre que no se oponga a lo establecido en las disposiciones vigentes en la materia.

Expresamente se reconoce a la Dirección la facultad de señalar las tareas complementarias, así como las máquinas o instalaciones que debe atender cada trabajador, con el fin de conseguir una plena ocupación del mismo, siempre que ello no suponga vejación o menoscabo de su misión laboral.

La Dirección de la empresa procurará comunicar al Comité de empresa, con la antelación suficiente, todas aquellas cuestiones de importancia relacionadas con la organización del trabajo.

Sin merma de la autoridad que corresponde a la Dirección de la empresa o a sus representantes legales, el Comité de empresa, podrá asesorar, orientar y proponer mejoras en cuanto a la organización y racionalización del trabajo.

Art. 9.º Régimen de incentivos.—La empresa procurará que todo el personal obrero trabaje a incentivo, midiendo su actividad por cronometraje o cualquier otro procedimiento objetivo y, cuando ello no sea posible, mediante estimación del mando o aplicación de fórmulas indirectas.

Para medir actividades se adopta el sistema de actividad mínima exigible 75 y óptima normal 100.

Los rendimientos inferiores al mínimo exigible imputables al trabajador, además de ser sancionables según proceda, no dan derecho a percepción de prima alguna, así como tampoco al complemento de valoración.

En los trabajos realizados a rendimiento óptimo con calidad correcta, los trabajadores percibirán, en concepto de prima, el 30 % del salario de valoración, siendo la cuantía de dicha prima, proporcional en los rendimientos intermedios entre el mínimo exigible y el óptimo.

Al personal a control directo que pase a efectuar trabajos no controlados, siempre que sea posible, se le estimará por su jefe inmediato el factor «K» para determinar el incentivo a percibir.

Art. 10. Control de trabajo.—Todos los operarios se comprometen a efectuar las anotaciones oportunas en los bonos de trabajo que se precisen, para eficaz control de los trabajos efectuados, estén o no, previamente medidos.

Art. 11. Distribución coeficientes de descanso.—Como consecuencia del establecimiento de una prima a una mejor calidad, según el artículo 17 del presente convenio, se hace necesario un mayor respeto a los rendimientos y ritmos establecidos, acordándose que ninguna sección deberá concluir sus tra-

bajos con más de 30 minutos de antelación al fin de la jornada.

#### CAPITULO III

##### Salarios

Art. 12. Principio general.—Las tablas salariales de 1981, quedarán incrementadas en un 10 % durante la vigencia del presente convenio.

Art. 13. Revisión semestral.—La revisión semestral de las tablas salariales aprobadas para 1982, se efectuará con arreglo al siguiente baremo:

| I.P.C. AL 30-VI-82 | % REVISION |
|--------------------|------------|
| 6,1                | 0          |
| 6,2                | 0,5        |
| 6,3                | 1          |
| 6,4                | 1          |
| 6,5                | 1          |

En cualquier caso, dicha revisión tendrá carácter retroactivo al 1-1-82, aplicándose sobre las tablas que sirvieron de base para elaborar las tablas de 1982.

En el resto de hipótesis de incremento del I.P.C. elaborado por el ANE, se efectuará la revisión de conformidad con el Acuerdo Nacional de Empleo.

Art. 14. Salario o sueldo valoración.—Será para cada categoría profesional el que se establece en el anexo I, actualizados en relación al salario mínimo interprofesional vigente en cada período.

Art. 15. Salario o sueldo valoración.—Será el establecido en los anexos II y III (obreros y empleados, respectivamente) y estará integrado por el salario o sueldo base más un complemento de valoración de puesto de trabajo.

Art. 16. Gratificaciones extraordinarias.—El personal afectado por este convenio, percibirá, en proporción al tiempo trabajado y prorrateándose por semestres naturales, las dos gratificaciones vigentes en la cuantía de 30 días de sueldo de valoración más antigüedad, los empleados, y de 30 días de salario de valoración más antigüedad y además el importe de la prima óptima de 21 días, el personal obrero.

La jornada de trabajo diaria considerada a efectos de fijación de esta prima, será la realmente ejecutada por cada día de trabajo durante la vigencia del presente convenio; es decir, 8,097 horas diarias.

Para sucesivos convenios se considerará aquella jornada productiva que, en cada caso, se está realmente efectuando.

Art. 17. Complementos salariales.  
a) Antigüedad.—Consistirá en el abono de quinquenios, siendo la cuantía de cada uno de ellos, del 5 % del salario o sueldo base que corresponda a su categoría profesional.

El número de quinquenios es ilimitado.

b) Incentivos obreros.—El régimen de incentivos se encuentra recogido en el artículo 9.º

La cuantía de estos incentivos para cada una de las zonas de valoración correspondientes a la actividad óptima normal 100, está establecida en el anexo II.

Para la concesión de bonos adicionales, se estará a lo dispuesto en la norma NPE-24 de fecha I-II-75.

c) Nocturnidad.—El valor de la hora nocturna se fija en 100 pesetas y el de la hora nocturna trabajada por el turno de tarde será de 135,3 pesetas.

Dichas cuantías absorben el plus de nocturnidad legalmente establecido.

Se considera trabajo nocturno el comprendido entre las 22 y las 6 horas.

Trabajando en dicho período más de una hora sin exceder de cuatro, las bonificaciones se percibirán exclusivamente por las horas trabajadas; si excedieran de cuatro horas, se abonarían las correspondientes a toda la jornada.

Quedan exceptuados de estas bonificaciones, los trabajos de vigilancia nocturna y turnos de noche de calderas.

d) Plus distancia.—Se abonará dicho plus a los trabajadores que en el momento de su contratación, tengan su residencia en lugares que no estén en el recorrido de los autocares de la empresa y no tengan medios urbanos de comunicación a razón de 0,70 pesetas kilómetro.

Para el cómputo de kilómetros, se deducirán dos desde el centro del casco urbano hasta el medio de comunicación urbana más cercano.

e) Plus sección de prensas.—Los obreros que presten sus servicios en la sección de Prensas, trabajando en una de ellas, percibirán un plus del 28 % del salario base.

Este plus se abonará durante todas las horas que el trabajador opera en una prensa, de acuerdo con los métodos y condiciones de seguridad establecidos por la empresa.

f) Plus conservación y mantenimiento.—El personal de Conservación y Mantenimiento percibirá el plus de Penosidad durante las horas en que estén realizando los tipos de trabajos recogidos en el acta que se aprobó por el Comité de Seguridad e Higiene, con fecha I-III-82.

g) Premios de puntualidad y asistencia.—Se establece este premio de puntualidad y asistencia, condicionado a unos límites de horas de ausencia respecto a las horas teóricas de presencia de cada período de liquidación de nóminas, cualquiera que sea la causa de la ausencia, salvo que ésta tenga la consideración de retribuida, estando incluidas en este concepto, las ausencias derivadas del ejercicio de un cargo público.

Este premio de puntualidad y asistencia, consistirá en:

| ABSENTISMO      | DIRECTOS | EMPLEADOS | INDIR. Y ESTR. |
|-----------------|----------|-----------|----------------|
| Hasta 3 % ..... | 2.200    | 1.900     | 1.600          |
| Hasta 4 % ..... | 1.900    | 1.600     | 1.300          |
| Hasta 5 % ..... | 1.500    | 1.200     | 900            |
| Hasta 6 % ..... | 678      | 450       | 400            |
| Más 6 % .....   | nada     | nada      | nada           |

Art. 18. Prima a la calidad.—Con carácter provisional y experimental, se establece un incentivo a una mejor calidad, cuyas condiciones de percepción en las distintas secciones, se especifican en el anexo IV.

Esta prima se extinguirá con el presente convenio y, en caso de que se acordara renovarla, las condiciones serían pactadas en el próximo convenio.

Asimismo se establece que esta prima no afectará al personal empleado, con excepción de encargados y maestros de Taller.

Se creará una comisión de cinco personas como máximo dentro de cada sección, que tendrá encomendada la fun-

ción de analizar problemas relativos a la calidad y que se reunirá una vez al mes, como mínimo, con los representantes de la Dirección.

Art. 19. Domingos, festivos no recuperables y licencias retribuidas.—Su abono se realizará de acuerdo con el sueldo o salario de valoración correspondiente.

Art. 20. Vacaciones.—Todos los trabajadores gozarán de unas vacaciones anuales de 26 días naturales, retribuidas con el salario o sueldo de valoración más la prima que se alcance con la siguiente fórmula:

$0,857 \times \text{días vacaciones año} \times \text{prima rendimiento 100 diarios, según tablas.}$

Art. 21. Descuentos por faltas al trabajo.—Todas las faltas al trabajo que no tengan el carácter legal de retribuidas, se descontarán en la liquidación de nóminas inmediata, a razón del valor hora profesional que corresponda al afectado, que se calculará dividiendo su percepción anual de convenio, sin prima de producción, por el número de horas de presencia al año.

Se pacta en este convenio un acuerdo sobre recuperación de jornada por causas justificadas, tales como: Acompañar esposa o hijos al médico; fallecimiento de familiares o amigos; tramitación de documentos oficiales; bodas de familiares y casos similares.

Estas recuperaciones se efectuarán en el momento designado por el jefe respectivo y habrán de ser, preferentemente, dentro del mismo período de cierre de nómina en que se haya producido la ausencia y jornadas completas, no pudiendo ser en ningún caso una recuperación inferior a dos horas.

Art. 22. Períodos de liquidación de nómina.—La liquidación de los devengos se efectuará mensualmente, computando las incidencias del 16 de cada mes al 15 del siguiente y efectuándose el abono el último día hábil del mes.

Art. 23. Horas extraordinarias.—La base para el cálculo del valor de la hora extraordinaria, se encuentra recogido en los anexos II y III.

Cada hora de trabajo que se realice sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo, se abonará con el incremento del 75 % de la base que se indica en el párrafo anterior.

CAPITULO IV

Jornada y horarios

Art. 24. Se pacta para el año 1982 una reducción de 2,25 horas, resultando una jornada anual de 1.830 horas efectivas de trabajo, más una pausa diaria de 10 minutos para el personal a turno o jornada continuada, a excepción del turno de noche.

Los cambios de jornada normal, turnos o viceversa que se produzcan den-

tro del año por necesidades del servicio, se considerarán a partir de este momento con los mismos derechos y obligaciones que el personal a igual turno.

Asimismo, en el caso de sufrir modificación o traslado las fiestas oficiales, el número de horas de presencia efectiva pactadas, no sufrirán alteración alguna, pudiendo únicamente alternar las fechas.

Expresamente se pacta la facultad de la Dirección de que, cuando a su juicio sea preciso, establecer o suprimir turnos, efectuar cambios de éstos a jornada continuada o viceversa, establecer excepcionalmente y por tiempo imprescindible, jornada partida y designar el

|   | SALARIO O SUELDO (Día o mes) |
|---|------------------------------|
| <b>Personal obrero:</b>                         |                              |
| Peón ordinario .....                            | 948                          |
| Especialista .....                              | 954,50                       |
| Mozo especializado en Almacén .....             | 954,50                       |
| <b>Profesionales de oficio:</b>                 |                              |
| Oficial de 3.º .....                            | 956,50                       |
| Oficial de 2.º .....                            | 964                          |
| Oficial de 1.º .....                            | 971                          |
| Buzo .....                                      | 1.026                        |
| Hombre rana .....                               | 1.026                        |
| <b>Personal subalterno:</b>                     |                              |
| Listero .....                                   | 28.850                       |
| Almacenero .....                                | 28.770                       |
| Chófer de motociclo .....                       | 28.680                       |
| Chófer de turismo .....                         | 29.020                       |
| Chófer de camión .....                          | 29.130                       |
| Pesador o basculero .....                       | 28.590                       |
| Guarda Jurado .....                             | 28.510                       |
| Vigilante .....                                 | 28.480                       |
| Cabo de guardas .....                           | 28.960                       |
| Portero .....                                   | 28.440                       |
| Ordenanza .....                                 | 28.440                       |
| Enfermero .....                                 | 28.480                       |
| Conserje .....                                  | 28.880                       |
| Dependiente principal economato .....           | 28.850                       |
| Dependiente Aux. economato .....                | 28.510                       |
| Cocinero principal .....                        | 28.850                       |
| Cocinero auxiliar .....                         | 28.510                       |
| Telefonista hasta 50 teléfonos .....            | 28.440                       |
| Telefonista de más de 50 teléfonos .....        | 28.510                       |
| <b>Personal administrativo:</b>                 |                              |
| Jefe de 1.º .....                               | 31.030                       |
| Jefe de 2.º .....                               | 30.520                       |
| Oficial de 1.º .....                            | 29.830                       |
| Oficial de 2.º .....                            | 29.360                       |
| Auxiliar .....                                  | 28.790                       |
| Viajante .....                                  | 29.830                       |
| <b>Personal técnico (técnico titulado):</b>     |                              |
| Ingeniero, arquitecto y licenciado .....        | 32.950                       |
| Perito y aparejador con dirección técnica ..... | 32.590                       |
| Perito y aparejador .....                       | 32.390                       |
| Maestro industrial .....                        | 30.330                       |
| Graduado Social .....                           | 30.980                       |
| Maestro de enseñanza primaria .....             | 29.830                       |
| Practicante .....                               | 29.590                       |
| <b>Técnicos de taller:</b>                      |                              |
| Jefe de taller .....                            | 30.980                       |
| Maestro de taller .....                         | 29.960                       |
| Maestro 2.º .....                               | 29.790                       |
| Contramaestre .....                             | 29.960                       |
| Encargado .....                                 | 29.290                       |
| Capataz Especialista .....                      | 28.930                       |
| Capataz de peones ordinarios .....              | 28.770                       |
| <b>Técnicos de oficina:</b>                     |                              |
| Delineante Proyectista .....                    | 30.670                       |
| Dibujante Proyectista .....                     | 30.670                       |
| Delineante de 1.º .....                         | 29.830                       |
| Práctico de topografía .....                    | 29.830                       |
| Fotógrafo .....                                 | 29.830                       |
| Delineante de 2.º .....                         | 29.360                       |
| Calcador .....                                  | 28.790                       |
| Reproductor de planos .....                     | 28.440                       |
| <b>Técnicos de oficina:</b>                     |                              |
| Reproductor fotográfico .....                   | 28.790                       |
| Archivero-bibliotecario .....                   | 29.360                       |
| Auxiliar .....                                  | 28.790                       |

|   | SALARIO<br>O SUELDO<br>(Día o mes) |
|---|------------------------------------|
| <b>Técnicos de Laboratorio:</b>   |                                    |
| Jefe de Laboratorio.....  | 31.260                             |
| Jefe de Sección.....  | 30.460                             |
| Analista de 1.ª.....  | 29.670                             |
| Analista de 2.ª.....  | 29.090                             |
| Auxiliar.....   | 28.790                             |
| <b>Técnicos de dique y muelles:</b>   |                                    |
| Jefe de diques.....   | 30.980                             |
| Jefe de muelles.....  | 29.960                             |
| Encargado general.....  | 29.960                             |
| <b>Técnicos de organización:</b>  |                                    |
| Jefe de Sección de organización de 1.ª.....   | 30.670                             |
| Jefe de Sección de organización de 2.ª.....   | 30.520                             |
| Técnico de organización de 1.ª.....   | 29.830                             |
| Técnico de organización de 2.ª.....   | 29.360                             |
| Auxiliar de organización.....   | 29.090                             |
| <b>Personal de limpieza:</b>  |                                    |
| Si trabaja jornada completa estará equiparado a efectos de salario al peón ordinario..... | 948                                |
| <b>Mínimos:</b>   |                                    |
| Hasta 17 años (367 al día).....   | 11.010                             |
| 17 años (581 al día).....   | 17.430                             |
| 18 años (948 al día).....   | 28.440                             |

personal necesario para atender debidamente determinados servicios, bien en la jornada continuada de tarde o en jornada partida.

CAPITULO V

Atenciones sociales

Art. 25. Fondo atenciones sociales.—Se mantiene el Fondo de Atenciones Sociales, que se nutrirá con la aportación mixta de la empresa y los trabajadores, fijándose la aportación de éstos en el tope de 60 pesetas por persona y mes, más los beneficios obtenidos de la distribución de bebidas, tabaco, cerillas, pesajes que se efectúen en la báscula y cartonaje de desecho.

El objeto fundamental de este fondo, será complementar las percepciones de los productores enfermos y accidentados, de acuerdo con la regulación que para dicho fondo, se establezca entre la Dirección y la representación de los trabajadores (carencia, cuantías, duración, financiación, etc.).

Este fondo será administrado por la representación de los trabajadores.

Art. 26. Economato.—La representación social concertará el servicio de economato con alguna de las entidades que actualmente están en funcionamiento, participando la empresa en el costo del mismo, con 124,3 pesetas por trabajador y mes.

Art. 27. Préstamos.

a) Para vivienda.—La Dirección de la empresa destinará hasta 4.400.000 pesetas para préstamos de vivienda a su personal.

B) Personales.—El fondo de préstamos personales, pasará a ser de 715.000 pesetas.

Los préstamos para vivienda y personales, se otorgarán según las normas establecidas.

Art. 28. Medicina ambulatoria.—La Dirección de la empresa seguirá manteniendo los servicios de medicina de empresa y medicina ambulatoria, de acuerdo con las normas vigentes reguladoras de las mismas.

Se entregará a cada trabajador una cartilla en la que se recogerán los resultados de los exámenes médicos que se practiquen.

Art. 29. Seguro de vida.—Durante

TABLAS RETRIBUCION PERSONAL EMPLEADO

| ZONA | PUNTOS | SALARIO BASE + COMP. VALOR. | VALOR HORA EXTRA |
|------|--------|-----------------------------|------------------|
| 1    | 135    | 63.754                      | 477,90           |
| 2    | 145    | 65.437                      | 490,51           |
| 3    | 155    | 67.119                      | 503,12           |
| 4    | 165    | 68.797                      | 515,70           |
| 5    | 175    | 70.479                      | 528,31           |
| 6    | 185    | 72.163                      | 540,93           |
| 7    | 195    | 73.843                      | 553,52           |
| 8    | 205    | 75.526                      | 566,14           |
| 9    | 215    | 77.207                      | 578,74           |
| 10   | 225    | 78.889                      | 591,35           |
| 11   | 235    | 80.569                      | 603,94           |
| 12   | 245    | 83.020                      | 622,31           |
| 13   | 255    | 85.615                      | 641,77           |
| 14   | 265    | 88.138                      | 660,68           |
| 15   | 275    | 90.663                      | 679,71           |
| 16   | 285    | 93.186                      | 698,52           |
| 17   | 295    | 95.707                      | 717,42           |

la vigencia de este convenio, la Dirección de la empresa mantendrá la póliza del seguro colectivo de vida que tiene concertada, de forma que las indemnizaciones asciendan a la cuantía de 500.000 pesetas en caso de muerte natural; 1.000.000 de pesetas, en caso de muerte por accidente y 1.500.000 en caso de muerte por accidente de tráfico.

Art. 30. Ayuda escolar.—En concepto de ayuda para colegios y guarderías, la empresa aportará para el curso 1982/83, la cantidad de 6.215 pesetas a los hijos de los trabajadores de la misma, hasta la edad de 16 años cumplidos en dicho año, previa justificación de la asistencia a estos centros.

Art. 31. Disminuidos psíquicos y minusválidos.—Los productores beneficiarios de prestaciones especiales del I.N. de la Seguridad Social por hijo o asimilado con esta calificación, percibirá una prestación complementaria de 7.458 pesetas al mes.

Art. 32. Regalo de Reyes.—La Dirección de la empresa, concede un regalo de Reyes consistente en 1.050 pesetas por cada uno de los hijos de los trabajadores menores de 14 años.

Art. 33. Grupo de empresa.—Se acuerda crear un grupo de empresa al que se le asigna la cantidad de 450.000 pesetas por todos los conceptos y para cualquier tipo de actividad.

Dicha cantidad se distribuirá de la siguiente forma:

|                           | PESETAS |
|---------------------------|---------|
| Biblioteca.....           | 100.000 |
| Fútbol-Sala.....          | 75.000  |
| Caza y pesca.....         | 60.000  |
| Tenis.....                | 40.000  |
| Actividades diversas..... | 175.000 |

Art. 34. Normas internas de funcionamiento.—Se acuerda elaborar conjuntamente entre la Dirección y la representación de los trabajadores, y dentro de los dos meses siguientes a la firma del presente convenio, normas internas relativas a seguridad e higiene y Comisión Paritaria.

Art. 35. Vacantes.—Cuando se produzcan vacantes que no impliquen mando, se convocará la plaza entre el personal de la compañía, bien en convocatoria abierta o bien restringida, participando un miembro del Comité de empresa en la realización del examen pudiendo revisar los resultados.

CAPITULO VI

Acción sindical

Art. 36. Asambleas.—Los trabajadores afectados por este convenio, tendrá derecho a tres horas anuales retribuidas para la celebración de asambleas.

Estas asambleas serán convocadas por el Comité de empresa y comunicadas con una antelación mínima de 24 horas a la Dirección de la compañía, indicando en la comunicación el orden del día y la duración máxima de la misma, a fin de que la empresa pueda tomar las medidas necesarias para la paralización del proceso productivo.

Una vez finalizada la asamblea, aunque no se hubiere agotado el tiempo máximo de la misma, se reanudará la actividad en la factoría, llevándose el control de las horas consumidas en asambleas en cada momento.

En todo caso, nunca se descontará el tiempo de bocadillo invertido en asambleas.

En cuanto a la petición y demás requisitos de desarrollo de las mismas, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y en el presente convenio.

Art. 37. El Comité de empresa será el órgano negociador, como hasta ahora, respetándosele los derechos adquiridos en anteriores convenios.

Art. 38. Acumulación de horas sindicales.—Durante la vigencia del presente convenio, cada uno de los miembros del Comité, para el ejercicio de sus funciones de representación, dispon-

TABLAS RETRIBUCION PERSONAL OBRERO

| Zona    | POTENCIAL DIARIO           |                |                     | POTENCIAL MENSUAL   |                          |                          |        |                  |
|---------|----------------------------|----------------|---------------------|---------------------|--------------------------|--------------------------|--------|------------------|
|         | Sueldo base + Comp. valor. | Prima Rto. 100 | Carencia incentivos | Valor hora Rto. 100 | S. Base + C.V. × 30 días | Prima Rto. 100 × 25 días | Total  | VALOR HORA EXTRA |
| 1.....  | 1.762,39                   | 530,43         | 69                  | 80                  | 52.872                   | 13.261                   | 66.132 | 400,95           |
| 2.....  | 1.807,56                   | 544,02         | 76                  | 82,05               | 54.227                   | 13.600                   | 67.827 | 411,19           |
| 3.....  | 1.823,13                   | 548,73         | 77                  | 82,76               | 54.694                   | 13.718                   | 68.412 | 414,83           |
| 4.....  | 1.837,41                   | 553,04         | 78                  | 83,41               | 55.122                   | 13.826                   | 68.948 | 418,02           |
| 5.....  | 1.851,73                   | 557,35         | 80                  | 84,06               | 55.552                   | 13.934                   | 69.486 | 421,20           |
| 6.....  | 1.873,18                   | 563,78         | 82                  | 85,03               | 56.195                   | 14.094                   | 70.289 | 426,21           |
| 7.....  | 1.919,63                   | 577,77         | 87                  | 87,14               | 57.589                   | 14.444                   | 72.033 | 436,68           |
| 8.....  | 1.941,08                   | 584,20         | 90                  | 88,11               | 58.232                   | 14.605                   | 72.837 | 441,68           |
| 9.....  | 1.969,66                   | 592,84         | 94                  | 89,41               | 59.090                   | 14.821                   | 73.911 | 448,06           |
| 10..... | 2.033,57                   | 612,18         | 101                 | 92,33               | 61.007                   | 15.304                   | 76.311 | 462,62           |
| 11..... | 2.080,45                   | 626,17         | 106                 | 94,44               | 62.413                   | 15.654                   | 78.067 | 473,31           |
| 12..... | 2.126,55                   | 640,03         | 112                 | 96,53               | 63.796                   | 16.001                   | 79.797 | 483,78           |
| 13..... | 2.168,81                   | 652,76         | 118                 | 98,45               | 65.064                   | 16.319                   | 81.383 | 493,34           |

CALENDARIO LABORAL AÑO 1982

| ENERO |    |    |    |    |    |    | FEBRERO |    |    |    |    |    |    | MARZO |    |    |    |    |    |    |
|-------|----|----|----|----|----|----|---------|----|----|----|----|----|----|-------|----|----|----|----|----|----|
| L     | M  | X  | J  | V  | S  | D  | L       | M  | X  | J  | V  | S  | D  | L     | M  | X  | J  | V  | S  | D  |
|       |    |    |    | X  | 2  | 3  | 1       | 2  | 3  | 4  | 5  | 6  | 7  | 1     | 2  | 3  | 4  | 5  | 6  | 7  |
| 4     | 5  | X  | 7  | 8  | 9  | 10 | 8       | 9  | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 8     | 9  | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |
| 11    | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 15      | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 15    | 16 | 17 | 18 | X  | 20 | 21 |
| 18    | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 22      | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 22    | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 |
| 25    | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |         |    |    |    |    |    |    | 29    | 30 | 31 |    |    |    |    |

  

| ABRIL |    |    |    |    |    |    | MAYO |    |    |    |    |    |    | JUNIO |    |    |    |    |    |    |
|-------|----|----|----|----|----|----|------|----|----|----|----|----|----|-------|----|----|----|----|----|----|
| L     | M  | X  | J  | V  | S  | D  | L    | M  | X  | J  | V  | S  | D  | L     | M  | X  | J  | V  | S  | D  |
|       |    |    | 1  | 2  | 3  | 4  |      |    |    |    | X  | 2  |    |       |    | 1  | 2  | 3  | 4  |    |
| 5     | 6  | 7  | 8  | X  | 10 | 11 | 3    | 4  | 5  | 6  | 7  | 8  | 9  | 7     | 8  | 9  | X  | N  | 12 | 13 |
| X     | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 10   | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 14    | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 19    | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 17   | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 21    | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 26    | 27 | 28 | 29 | 30 |    |    | 31   |    |    |    |    |    |    | X     | 28 | 29 | 30 |    |    |    |

  

| JULIO |    |    |    |    |    |    | AGOSTO |     |     |     |     |     |     | SEPTIEMBRE |    |    |    |    |    |    |
|-------|----|----|----|----|----|----|--------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|------------|----|----|----|----|----|----|
| L     | M  | X  | J  | V  | S  | D  | L      | M   | X   | J   | V   | S   | D   | L          | M  | X  | J  | V  | S  | D  |
|       |    |    | 1  | 2  | 3  | 4  |        |     |     |     |     |     | +   |            |    |    | 1  | 2  | 3  | 4  |
| 5     | 6  | 7  | 8  | 9  | 10 | 11 | -2     | -3  | -4  | -5  | -6  | -7  | -8  | 6          | 7  | 8  | 9  | 10 | 11 | 12 |
| 12    | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | -9     | -10 | -11 | -12 | -13 | -14 | -15 | 13         | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 19    | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | -16    | -17 | -18 | -19 | -20 | -21 | -22 | 20         | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 26    | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |    | -23    | -24 | -25 | -26 | -27 | -28 | -29 | 27         | 28 | 29 | 30 |    |    |    |
|       |    |    |    |    |    |    | X      | 30  | 31  |     |     |     |     |            |    |    |    |    |    |    |

  

| OCTUBRE |    |    |    |    |    |    | NOVIEMBRE |    |    |    |    |    |    | DICIEMBRE |    |    |    |    |    |    |
|---------|----|----|----|----|----|----|-----------|----|----|----|----|----|----|-----------|----|----|----|----|----|----|
| L       | M  | X  | J  | V  | S  | D  | L         | M  | X  | J  | V  | S  | D  | L         | M  | X  | J  | V  | S  | D  |
|         |    |    |    | 1  | 2  | 3  | X         | 2  | 3  | 4  | 5  | 6  | 7  |           |    |    | 1  | 2  | 3  | 4  |
| 4       | 5  | 6  | 7  | 8  | 9  | 10 | 8         | 9  | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 6         | 7  | X  | 9  | 10 | 11 | 12 |
| X       | X  | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 15        | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 13        | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 18      | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 22        | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 20        | 21 | 22 | 23 | X  | 25 | 26 |
| 25      | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | 29        | 30 |    |    |    |    |    | 27        | 28 | 29 | 30 | X  | 31 |    |

— Vacaciones.      \ Puente.      / Fiesta no recuperable.

|   |                 |
|---|-----------------|
| <b>Total horas a trabajar</b>   |                 |
| Turnos de mañana y tarde:   |                 |
| 226 días a 8,264  | = 1.867,66      |
| 45 Sábados libres   |                 |
| 3 Puentes   |                 |
| 2 Fiestas recuperables  |                 |
| <u>276</u>  | <u>1.867,66</u> |
| Turno de noche:   |                 |
| 226 días a 7,55   | = 1.707,43      |
| Jornada continuada para obreros y empleados:                            |                 |
| De 6 h 42' a 14 h 58'.  |                 |
| Pausa bocadillo: de 10 h 30' a 10 h 40'.                                |                 |
| Vacaciones.—Del 2 al 27 de agosto, ambos inclusive = 26 días naturales. |                 |
| Puentes.—11 de junio, 28 de junio y 11 de octubre.                      |                 |
| Fiestas locales.—24 de diciembre y el 31 de diciembre.                  |                 |

Fiestas recuperables.—30 de agosto y 31 de agosto.  
 Horario para turnos:  
 Turno de mañana.—De 6 h 42' a 14 h 58' (6,702 a 14,966).  
 Producción: 8 h 6' (8,097).  
 Pausa bocadillo: de 10 h 30' a 10 h 40'.  
 Turno de tarde.—De 14 h 58' a 23 h 14' (14,96 a 23,23).  
 Producción: 8 h 6' (8,097).  
 Pausa bocadillo: de 18 h 30' a 18 h 40'.  
 Turno de noche.—De 23 h 9' a 6 h 42' (23,15 a 6,702).  
 Producción: 7,55.  
 El establecimiento del presente horario para este turno, lleva incluida la renuncia a los 10' de bocadillo, que se tomará a pie de máquina.  
 Conservación y mantenimiento disfrutará las vacaciones preferentemente, de forma rotativa y en los meses de verano, ajustándose las mismas en todo momento, a las necesidades del Servicio.

drá del crédito de 40 horas mensuales, retribuidas conforme a lo que marque la Ley, según acuerdo pactado en el convenio de 1980.  
 Para 1982, se acuerda la acumulación de horas de representación sindical, de conformidad con el siguiente procedimiento:  
 a) En cada caso concreto, el Comité propondrá a la Dirección de la empresa el nombre del representante o representantes beneficiados con la acumulación.  
 b) Los citados representantes sindicales, deberán haber agotado previamente su crédito legal de horas.  
 c) La acumulación será necesariamente para asuntos relacionados con materias propias de su representación dentro del ámbito de la empresa.  
 Podrán ser utilizadas también para asistir a congresos, asambleas, reuniones y cursos de formación sindical a los que fueren reglamentariamente convocados por la central sindical a la cual pertenezcan.

d) El delegado sindical, justificará haber permanecido en factoría, por lo menos, la mitad de las horas de su presencia teórica previstas para cada mes.  
 e) La Dirección de la empresa autorizará en cada caso, la acumulación de horas en favor de uno o varios delegados, salvo que existan imperiosas razones de índole productiva o técnica que aconsejen la denegación de la misma.  
 f) En los supuestos en que se autorice la acumulación, los miembros del Comité afectados por ella, justificarán por escrito ante la Dirección de la compañía, la utilización de dichas horas, so pena de perder el derecho a la retribución de las mismas e incurrir en las responsabilidades a que hubiere lugar.  
 Art. 39. Cuota sindical.—A requerimiento de los trabajadores afiliados a las distintas centrales sindicales, la empresa descontará en la nómina mensual de dichos trabajadores, el importe de la cuota sindical correspondiente.  
 El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Dirección de la empresa un escrito, en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la central o sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad.  
 La empresa efectuará las antedichas detracciones durante periodos de un año.  
 Esta gestión administrativa, se pacta para 1982 con carácter provisional y experimental. Para próximos años, se decidirá su continuidad en función de las dificultades encontradas durante este año de experiencia.

CAPITULO VII

Formación, reconversión e información

Art. 40. Formación.—La empresa procurará mejorar el nivel de formación profesional del personal a través de dos sistemas fundamentalmente:  
 a) Formación externa.—Mediante cursillos de formación profesional en colaboración con centros oficiales o empresas especializadas.  
 b) Formación interna.—Siempre que sea posible, con enseñanza inminentemente práctica y desarrollada dentro de la empresa.  
 Para la consecución de estos objetivos se establecen los siguientes compromisos:  
 — La Dirección destinará dentro del presupuesto para 1982, un capítulo dedicado a financiar la formación.  
 — Elaborar un plan de formación, oído el Comité de empresa, procurando armonizar las necesidades previstas por la empresa con las aspiraciones profesionales del personal.  
 — Por su parte, los trabajadores reconocen la obligatoriedad de la asistencia a los cursos a los que con carácter gratuito sean convocados y se comprometen a la participación activa en los mismos para asegurar el aprovechamiento.  
 Tanto la Dirección como los demás trabajadores, colaborarán en la acomodación de los horarios del personal que deba participar en estos cursos.  
 Art. 41. Reconversión.—La Dirección de la empresa, por sí misma o con la colaboración de Organismos docentes especializados, organizará cursos de reconversión profesional para adaptar a los trabajadores a nuevas tecnologías o productos, a fin de coordinar las necesidades de la empresa y la estabilidad en el empleo.  
 La asistencia a estos cursos, será obligatoria para el personal que se designe.  
 Los que sigan los cursos con asiduidad y aprovechamiento, tendrán preferencia para cubrir las vacantes que se produzcan en esta especialidad.  
 Art. 42. Información.—La Dirección reforzará los sistemas de informa-

INCENTIVO A LA CALIDAD PARA 1982

| SECCIONES                   | CONCEPTOS<br>% PARTIDA | BAREMO<br>REDUCCION<br>RECHAZOS % | PRIMA<br>SECCION<br>ANUAL | PLANTILLA | PRIMA<br>INDIVIDUAL<br>ANUAL |
|-----------------------------|------------------------|-----------------------------------|---------------------------|-----------|------------------------------|
| Prensas .....               | 0,30                   | 0,30                              | 174.000                   | 29        | 6.000                        |
|                             |                        | 0,20                              | 638.000                   |           | 22.000                       |
|                             |                        | 0,10                              | 1.305.000                 |           | 45.000                       |
| Mecanizados .....           | 1,65                   | 1,65                              | 46.000                    | 23        | 2.000                        |
|                             |                        | 1,50                              | 126.500                   |           | 5.500                        |
|                             |                        | 1,25                              | 253.000                   |           | 11.000                       |
|                             |                        | 1,00                              | 506.000                   |           | 22.000                       |
| Brochado y ensamblado ..... | 0,40                   | 0,40                              | 55.000                    | 10        | 5.500                        |
|                             |                        | 0,30                              | 110.000                   |           | 11.000                       |
|                             |                        | 0,20                              | 220.000                   |           | 22.000                       |
|                             |                        | 0,10                              | 500.000                   |           | 50.000                       |
| Trat. Térmicos Ipsen .....  | 0,17                   | 0,17                              | 126.000                   | 21        | 6.000                        |
|                             |                        | 0,15                              | 231.000                   |           | 11.000                       |
|                             |                        | 0,10                              | 462.000                   |           | 22.000                       |
| Trat. Térmicos CFI .....    | 0,60                   | 0,60                              | 66.000                    | 12        | 5.500                        |
|                             |                        | 0,50                              | 86.400                    |           | 7.200                        |
|                             |                        | 0,40                              | 120.000                   |           | 10.000                       |
|                             |                        | 0,30                              | 264.000                   |           | 22.000                       |
|                             |                        | 0,20                              | 450.000                   |           | 37.500                       |
| Montaje conjuntos .....     | 1,30                   | 1,30                              | 264.000                   | 44        | 6.000                        |
|                             |                        | 1,20                              | 396.000                   |           | 9.000                        |
|                             |                        | 1,00                              | 704.000                   |           | 16.000                       |
|                             |                        | 0,80                              | 968.000                   |           | 22.000                       |
|                             |                        | 0,60                              | 1.452.000                 |           | 33.000                       |
| Montaje discos .....        | 3,00                   | 3,00                              | 165.000                   | 33        | 5.000                        |
|                             |                        | 2,50                              | 330.000                   |           | 10.000                       |
|                             |                        | 2,00                              | 726.000                   |           | 22.000                       |
|                             |                        | 1,50                              | 1.089.000                 |           | 33.000                       |
|                             |                        | 1,00                              | 1.650.000                 |           | 50.000                       |
| Control calidad .....       | 0,70                   | 0,70                              | 72.000                    | 36        | 2.000                        |
|                             |                        | 0,60                              | 180.000                   |           | 5.000                        |
|                             |                        | 0,50                              | 324.000                   |           | 9.000                        |
|                             |                        | 0,40                              | 612.000                   |           | 17.000                       |
|                             |                        | 0,30                              | 900.000                   |           | 25.000                       |
|                             |                        | 0,20                              | 1.332.000                 |           | 37.000                       |

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE MADRID

ACUERDO DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE MADRID, SOBRE REGISTRO, DEPOSITO Y PUBLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «RUIMAR, S. A.»

Examinado el texto del convenio colectivo de la empresa «Ruimar, S. A.», suscrito por la Comisión Deliberadora el día 20 de abril de 1982 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

ACUERDA

1.º Inscribir dicho convenio en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Dirección.

2.º Remitir un ejemplar del convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 4 de mayo de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús García Villoslada Quintanilla.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «RUIMAR, S. A.», MADRID

Artículo 1.º Las normas del presente convenio se aplicarán a la empresa «Ruimar, S. A.», a partir de la fecha de su entrada en vigor retrotrayéndose a efectos económicos al día 1 de enero de 1982.

El convenio se aplicará a todos los trabajadores de la empresa y a los que ingresen en ella durante su vigencia.

Art. 2.º El presente convenio afectará a todos los centros de trabajo de la empresa situados en Blasco de Garay, 14, Finisterre, 29, y carretera de la Coruña km. 26, todos en la provincia de Madrid, y a los que durante su vigencia se puedan abrir en la provincia.

Art. 3.º Quedan expresamente excluidos del presente convenio, los que ejerzan en la empresa, funciones de Alto Gobierno, Alto Consejo o Alta Dirección, en todo caso, el director y comptroller del centro de trabajo.

Art. 4.º El ámbito temporal del presente convenio será de un año de duración. En caso de que el convenio se prorrogará tácitamente, en los casos previstos por la Ley, lo será por un año incrementándose automáticamente los salarios establecidos, en el mismo porcentaje que indique el índice general del coste de la vida, del Instituto Nacional de Estadísticas.

La denuncia del convenio debe hacerse por cualquiera de las partes, dentro del período de su vigencia, comunicándolo a la otra parte de una manera fehaciente y asimismo a la autoridad laboral.

Art. 5.º En cumplimiento de lo preceptuado por la Ley, se constituirá una Comisión Paritaria compuesto de seis personas de las cuales, tres representarán a la empresa y otras tres al Comité de empresa, a fin de asesorar e informar sobre la interpretación y aplicación del presente convenio.

Art. 6.º Las mejoras económicas y de trabajo que se implanten en virtud del presente convenio, así como las voluntarias que se establezcan en lo sucesivo, podrán ser compensadas y absorbidas con los aumentos y mejoras que existan o puedan establecerse mediante disposiciones legales que en el futuro se promulguen, las cuales sólo tendrán eficacia práctica, si superasen el nivel del

ción actuales para que el personal esté lo mejor informado posible, sobre cuestiones de materia laboral, interna y externa, que pudieran ser de interés, bien a través del Comité de empresa, cuando ello sea preceptivo, bien por medio de los tablones de anuncios e incluso información verbal o escrita a cada trabajador, según lo aconseje los temas y circunstancias.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Art. 43. Comisión mixta aplicación y vigilancia.—Para velar por la aplicación y cumplimiento de lo estipulado en este convenio, se crea una Comisión Mixta formada por dos miembros designados por la Dirección de la empresa y otros dos miembros designados por los representantes de los trabajadores.

La Comisión Mixta actuará sin invadir en ningún momento, las atribuciones que correspondan únicamente a la Dirección de la empresa, manteniéndose siempre dentro del ámbito de las normas legales que regulan los convenios colectivos sindicales.

Las materias sobre las que no se alcance acuerdo por los cuatro miembros citados, se elevarán a la decisión de la autoridad laboral competente.

Art. 44. Efectos económicos.—Se hace constar por ambas partes que, la efectividad del presente convenio, llevará aneja la correspondiente repercusión en el coste horario de la mano de obra, sin perjuicio de que el precio final de los productos fabricados por la empresa, tenga en cuenta las mejoras que se obtengan por aumento de la productividad, absorbiendo, por tanto, parte del aumento.

Art. 45. Aportación de los productores al presente convenio.—Se acuerda la aceptación, fundamentalmente, de las condiciones siguientes:

— El traslado de personal de puestos de trabajo directos a indirectos y viceversa.

— La posibilidad de reajustar el personal a las distintas secciones, servicios o departamentos, efectuando traslados cuando las necesidades de la producción o de la organización así lo requiera sin tener en cuenta otro requisito que el trasladado vaya a ocupar puesto de igual categoría.

— Incremento de la productividad individual y colectiva.

— Colaboración general con la empresa en las medidas para aumento de la productividad, como son:

- Mejora de instalaciones.
- Mejora de métodos de trabajo.
- Implantación de sistemas de primas colectivas o por equipos en los centros que se consideren adecuados.

— Revisión de tiempos por las razones siguientes:

- Nuevo diseño de las piezas o conjuntos.
- Cambio de métodos operativos.
- Modificaciones de herramientas y utillajes.
- Nuevos medios auxiliares de alimentación de máquinas.
- Cambio de máquinas o instalaciones.

— Cualquier modificación en la materia prima utilizada para la obtención de piezas.

— Error de cálculo o de transcripción de los datos, cualesquiera que sean.

convenio que se entenderá siempre aplicado en su cómputo global, como un todo unitario e indivisible.

Art. 7.º En lo no previsto en el presente convenio colectivo, se estará a lo dispuesto en la Legislación general y a las normas supletorias de este convenio, que se aplicará con exclusividad a cualquier otro.

Art. 8.º A partir del 1 de enero de 1982 el cómputo anual de horas trabajadas será de 1.820 horas efectivas, en esta cantidad ha de entenderse que están deducidas las fiestas oficiales y dos locales, 15 de mayo y 9 de noviembre, y 30 días de vacaciones, incluidos los días Sábado Santo, 24 y 31 de diciembre y manteniendo el horario actualmente vigente.

Art. 9.º Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales para todos los que lleven un año en la empresa.

Las vacaciones se disfrutarán de forma ininterrumpida, salvo acuerdo en contrario en ambas partes.

Preferentemente, se disfrutarán en los meses de junio a septiembre, ambos inclusive. En el supuesto de que por necesidades de la empresa, se viera obligado el trabajador a disfrutar las vacaciones fuera de este período, será negociado entre la empresa y el trabajador.

El cuadro de distribución de las vacaciones se expondrá en los tablones de anuncio, antes de comenzar el segundo trimestre del año, para el conocimiento de todo el personal y para que éste, en un plazo máximo de quince días a contar desde el siguiente a la publicación del mismo, solicite el cambio de fecha si lo estima procedente en derecho.

Los trabajadores que en la fecha determinada para el disfrute de las vacaciones, no hubiesen completado un año efectivo en la plantilla, disfrutarán de un mínimo de días, proporcional al tiempo trabajado. En el supuesto de que durante las vacaciones cerrase el centro de trabajo donde presta sus servicios el trabajador, no se le podrá detracer cantidad alguna de sus haberes por los días disfrutados de más de vacaciones, no excediendo de treinta días.

Art. 10. Se mantiene lo preceptuado en el artículo 54, de la Ordenanza de Trabajo del Comercio de 24-VII-71, durante un plazo máximo de 18 meses, a partir del momento en que se produzca la baja por enfermedad, en su consecuencia en caso de enfermedad, debidamente acreditada por el Seguro de Enfermedad, la empresa completará las

prestaciones obligatorias, hasta alcanzar el sueldo convenio, antigüedad y mejora voluntaria.

Art. 11. Los conceptos retributivos con el carácter de fijos quedan reflejados, para las distintas categorías laborales, en las tablas salariales anexas, con especificación del cálculo anual correspondiente a las horas de trabajo efectivas anuales pactadas.

Con independencia de los conceptos retributivos de las tablas salariales, la empresa se compromete a mantener, durante la vigencia de este convenio, las mejoras voluntarias no absorbidas, concedidas al personal afectado a la plantilla.

Art. 12. La antigüedad de la empresa se computarán en cuatrienios por un importe del 7,5 % sobre el sueldo establecido en el presente convenio, desde la fecha de entrada en la empresa, cualquiera que sea la categoría en que se realiza el mismo, y se conservarán, aun en caso de ascensos.

El incremento que los cuatrienios suponen seguirán contándose durante la vigencia activa del trabajador, considerándose tiempo hábil, a estos efectos el período de aprendizaje, aspirantes, auxiliares de caja, personal de limpieza, etcétera, siempre que reúnan cuatro años consecutivos de servicio en la misma empresa.

Art. 13. Con ocasión de las tradicionales pagas de julio y Navidad, se abonará en ambas fechas una gratificación extraordinaria consistente en el sueldo convenio, más antigüedad.

La gratificación de julio, se abonará en la primera quincena de dicho mes, y la de Navidad, el inmediato anterior al 22 de diciembre.

Art. 14. La paga de beneficios se abonará anualmente en el primer trimestre y consistirá en una gratificación extraordinaria de acuerdo con la definición del artículo 44 de la Ordenanza Laboral de Comercio del 24 de julio de 1971, es decir, sueldo convenio, antigüedad y mejora voluntaria.

Art. 15. En el presente convenio se otorga una gratificación equivalente a una mensualidad de sueldo convenio más antigüedad, según la definición que para la misma, hemos indicado en el artículo 13 que tendrá derecho a percibir la totalidad de los trabajadores afectados en el mismo, y que habrá de abonarse en el mes de septiembre de cada año.

Los trabajadores que en el momento de su abono no llevasen un año de ser-

vicio en la empresa, la percibirán de forma proporcional al tiempo trabajado, y los que dejasen la empresa antes de cumplir el año de servicio, tendrán derecho a percibir la parte proporcional, correspondiente a los meses transcurridos desde su ingreso en la empresa.

Abonarán igualmente las cantidades a las que por antigüedad se tenga derecho, según lo estipulado en el artículo 12 de este convenio.

Art. 16. El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

— 15 días en caso de matrimonio.

— 3 días, en caso de nacimiento de un hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes, hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad, el plazo será de 4 días, si ha de trasladarse.

— 1 día, por traslado de domicilio.

Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable, de carácter público y personal.

— Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos en el Estatuto de los trabajadores.

Para los permisos no especificados en el párrafo anterior, los trabajadores tendrán derecho a permiso retribuido, conforme a lo estipulado en los artículos 22 y 37 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 17. En materia de excedencias, se estará a lo preceptuado en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 18. A los que actualmente están cumpliendo el servicio militar, se les seguirá abonando las prestaciones económicas que vienen percibiendo en la misma cuantía que las que reciben en la actualidad.

Para los que no tienen cargas familiares se les abonará el 50 % del sueldo convenio, siempre que tengan un año de antigüedad en la empresa como mínimo.

En el supuesto de reenganche o prolongación del servicio como consecuencia de sanciones o penas establecidas por la autoridad militar, la empresa suprimirá la gratificación de este artículo.

Art. 19. El personal que por circunstancias falleciera durante sus servicios en la empresa, ésta abonará a la persona que aquél haya designado como beneficiario en el Seguro de Vida, una mensualidad por cada año de servicio a la empresa, con un máximo de 18

mensualidades de sueldo empresa, en defecto el citado derecho se atribuirá a los que sean declarados herederos del causante.

Art. 20. Al personal de la empresa se le concederán los siguientes premios en los casos que se citan:

— Al contraer matrimonio, 10.000 pesetas.

— Al nacimiento de cada hijo, 10.000 pesetas.

El trabajador deberá acreditar el hecho que origina las percepciones mencionadas.

Art. 21. La empresa seguirá manteniendo en vigor el Seguro de Vida que ha concertado con «Automóviles Talbot, S. A.».

Art. 22. En el presente convenio colectivo, se mantiene el fondo social de créditos a empleados de la Caja de Anticipos en la cuantía de 600.000 pesetas.

Esta cantidad será administrada por la empresa, previo informe del Comité de empresa.

Este crédito será reintegrado a la Caja de Anticipos en un plazo máximo de 12 meses, prorrogable hasta 24 meses, mediante descuentos mensuales en nómina.

La cantidad máxima que se podrá pedir será de 4 mensualidades del sueldo convenio más antigüedad.

Art. 23. Los trabajadores podrán adquirir vehículos turismos, al precio de compra de distribuidor, más los gastos de transporte y revisiones. La operación de venta se realizará según normas de la financiera.

Los vehículos de ocasión se venderán, únicamente con un incremento del 5 % sobre el valor de la tasación, más gastos de reacondicionamiento.

Para adquirir otro vehículo usado habrá de transcurrir un mínimo de dos años de la fecha de adquisición del anterior.

Art. 24. Aquellos productores que tengan ascendientes y descendientes subnormales, de cualquier calificación y que de ellos dependan, se les abonará 10.000 pesetas mensuales por cada uno, previo los informes médicos necesarios, acreditado por el Ministerio de Seguridad Social.

Art. 25. Con independencia en lo establecido en el artículo 86 de la Ordenanza Laboral de Comercio los trabajadores que prestan sus servicios en secciones cuyo trabajo implique un desgaste de vestuario superior a lo normal se les suministrará en el primer semestre del año.

Las prendas no se consideran propiedad del trabajador y para su reposición se entregará la prenda usada.

La empresa podrá exigir que tales prendas lleven grabado el nombre o anagrama de la misma o de la sección, quedando prohibido su uso fuera de la empresa para trabajos particulares. Los gastos que se produzcan por la colocación del nombre o anagrama serán por cuenta de la empresa.

Art. 26. El personal que se proponga cesar en el servicio de la empresa, lo comunicará a la misma con quince días de anticipación a la fecha en que se haya de dejar de prestar servicio, por escrito y con acuse de recibo.

El incumplimiento por parte del trabajador de la obligación de avisar con la antelación indicada, dará derecho a la empresa a descontar de la liquidación del mismo el importe del salario de un día de haber por cada día de retraso en el aviso. Estas cantidades, así como las cantidades obtenidas por la retención al personal sancionado, se destinarán a un fondo social cuya administración corresponderá a una comisión mixta, empresa y Comité.

Art. 27. Los trabajadores afectados de capacidad disminuida podrán ser aplicados en otra actividad distinta a la de su categoría profesional adecuada a su aptitud, respetándose el salario que tuviere acreditado antes de pasar a dicha situación y conservando el derecho

**ANEXO 1**  
**Tablas salariales**

| CATEGORIAS                      | MENSUAL |             | ANUAL     |                 | TOTAL   | CUATRIENIOS |
|---------------------------------|---------|-------------|-----------|-----------------|---------|-------------|
|                                 | Base    | Grat. Extr. | Base × 12 | Grat. Extr. × 4 |         |             |
| Director.....                   | 51.000  | 51.000      | 612.000   | 204.000         | 816.000 | 3.825       |
| Director Administrativo.....    | 48.000  | 48.000      | 576.000   | 192.000         | 768.000 | 3.600       |
| Jefe de Taller.....             | 43.000  | 43.000      | 516.000   | 172.000         | 688.000 | 3.225       |
| Jefe Secc. Merc. J. Equipo..... | 40.000  | 40.000      | 480.000   | 160.000         | 640.000 | 3.000       |
| Dependiente mayor.....          | 40.000  | 40.000      | 480.000   | 160.000         | 640.000 | 3.000       |
| Dependiente de 22 años.....     | 35.000  | 35.000      | 420.000   | 140.000         | 560.000 | 2.625       |
| Ayudante dependiente.....       | 33.000  | 33.000      | 396.000   | 132.000         | 528.000 | 2.475       |
| Viajante.....                   | 36.000  | 36.000      | 432.000   | 144.000         | 576.000 | 2.700       |
| Aprendiz de 3.º año.....        | 32.000  | 32.000      | 384.000   | 128.000         | 512.000 | 2.400       |
| Jefe Sección Admtvo.....        | 43.000  | 43.000      | 516.000   | 172.000         | 688.000 | 3.225       |
| Oficial Administrativo.....     | 37.000  | 37.000      | 444.000   | 148.000         | 592.000 | 2.775       |
| Auxiliar Administrativo.....    | 36.000  | 36.000      | 432.000   | 144.000         | 576.000 | 2.700       |
| Prof. Oficio de 1.º.....        | 39.000  | 39.000      | 468.000   | 156.000         | 624.000 | 2.925       |
| Prof. Oficio de 2.º.....        | 38.000  | 38.000      | 456.000   | 152.000         | 608.000 | 2.850       |
| Prof. Oficio de 3.º.....        | 34.000  | 34.000      | 408.000   | 136.000         | 544.000 | 2.550       |
| Mozo especializado.....         | 36.000  | 36.000      | 432.000   | 144.000         | 576.000 | 2.700       |
| Mozo.....                       | 36.000  | 35.000      | 420.000   | 140.000         | 560.000 | 2.625       |
| Limpiadora.....                 | 33.000  | 33.000      | 396.000   | 132.000         | 528.000 | 2.475       |
| Vigilante, cobrador.....        | 33.000  | 33.000      | 396.000   | 132.000         | 528.000 | 2.475       |

CALENDARIO LABORAL AÑO 1982

| ENERO |    |    |    |    |               |    | FEBRERO |    |    |    |    |               |    | MARZO |    |    |    |    |               |    |
|-------|----|----|----|----|---------------|----|---------|----|----|----|----|---------------|----|-------|----|----|----|----|---------------|----|
| L     | M  | X  | J  | V  | S             | D  | L       | M  | X  | J  | V  | S             | D  | L     | M  | X  | J  | V  | S             | D  |
|       |    |    |    | X  | 2             | 3  | 1       | 2  | 3  | 4  | 5  | 6             | 7  | 1     | 2  | 3  | 4  | 5  | 6             | 7  |
| 4     | 5  | X  | 7  | 8  | <del>9</del>  | 10 | 8       | 9  | 10 | 11 | 12 | <del>13</del> | 14 | 8     | 9  | 10 | 11 | 12 | <del>13</del> | 14 |
| 11    | 12 | 13 | 14 | 15 | <del>16</del> | 17 | 15      | 16 | 17 | 18 | 19 | <del>20</del> | 21 | 15    | 16 | 17 | 18 | X  | <del>20</del> | 21 |
| 18    | 19 | 20 | 21 | 22 | <del>23</del> | 24 | 22      | 23 | 24 | 25 | 26 | <del>27</del> | 28 | 22    | 23 | 24 | 25 | 26 | <del>27</del> | 28 |
| 25    | 26 | 27 | 28 | 29 | <del>30</del> | 31 |         |    |    |    |    |               |    | 29    | 30 | 31 |    |    |               |    |

  

| ABRIL |    |    |    |    |               |    | MAYO |    |    |    |    |               |    | JUNIO |    |    |    |    |               |    |   |
|-------|----|----|----|----|---------------|----|------|----|----|----|----|---------------|----|-------|----|----|----|----|---------------|----|---|
| L     | M  | X  | J  | V  | S             | D  | L    | M  | X  | J  | V  | S             | D  | L     | M  | X  | J  | V  | S             | D  |   |
|       |    |    | 1  | 2  | 3             | 4  |      |    |    |    |    | X             | 2  |       |    | 1  | 2  | 3  | 4             | 5  | 6 |
| 5     | 6  | 7  | X  | 9  | <del>10</del> | 11 | 3    | 4  | 5  | 6  | 7  | <del>8</del>  | 9  | 7     | 8  | 9  | X  | 11 | <del>12</del> | 13 |   |
| X     | 13 | 14 | 15 | 16 | <del>17</del> | 18 | 10   | 11 | 12 | 13 | 14 | X             | 16 | 14    | 15 | 16 | 17 | 18 | <del>19</del> | 20 |   |
| 19    | 20 | 21 | 22 | 23 | <del>24</del> | 25 | 17   | 18 | 19 | 20 | 21 | <del>22</del> | 23 | 21    | 22 | 23 | 24 | 25 | <del>26</del> | 27 |   |
| 26    | 27 | 28 | 29 | 30 |               |    | 31   |    |    |    |    |               |    | 28    | X  | 30 |    |    |               |    |   |

  

| JULIO |    |    |    |    |               |    | AGOSTO |    |    |    |    |               |    | SEPTIEMBRE |    |    |    |    |               |    |
|-------|----|----|----|----|---------------|----|--------|----|----|----|----|---------------|----|------------|----|----|----|----|---------------|----|
| L     | M  | X  | J  | V  | S             | D  | L      | M  | X  | J  | V  | S             | D  | L          | M  | X  | J  | V  | S             | D  |
|       |    |    | 1  | 2  | 3             | 4  |        |    |    |    |    |               | 1  |            |    | 1  | 2  | 3  | 4             | 5  |
| 5     | 6  | 7  | 8  | 9  | <del>10</del> | 11 | 2      | 3  | 4  | 5  | 6  | <del>7</del>  | 8  | 6          | 7  | 8  | 9  | 10 | <del>11</del> | 12 |
| 12    | 13 | 14 | 15 | 16 | <del>17</del> | 18 | 9      | 10 | 11 | 12 | 13 | <del>14</del> | 15 | 13         | 14 | 15 | 16 | 17 | <del>18</del> | 19 |
| 19    | 20 | 21 | 22 | 23 | <del>24</del> | 25 | 16     | 17 | 18 | 19 | 20 | <del>21</del> | 22 | 20         | 21 | 22 | 23 | 24 | <del>25</del> | 26 |
| 26    | 27 | 28 | 29 | 30 | <del>31</del> |    | 23     | 24 | 25 | 26 | 27 | <del>28</del> | 29 | 27         | 28 | 29 | 30 |    |               |    |
|       |    |    |    |    |               |    | 30     | 31 |    |    |    |               |    |            |    |    |    |    |               |    |

  

| OCTUBRE |    |    |    |    |               |    | NOVIEMBRE |    |    |    |    |               |    | DICIEMBRE |    |    |    |               |               |    |
|---------|----|----|----|----|---------------|----|-----------|----|----|----|----|---------------|----|-----------|----|----|----|---------------|---------------|----|
| L       | M  | X  | J  | V  | S             | D  | L         | M  | X  | J  | V  | S             | D  | L         | M  | X  | J  | V             | S             | D  |
|         |    |    |    | 1  | 2             | 3  | X         | 2  | 3  | 4  | 5  | 6             | 7  |           |    | 1  | 2  | 3             | 4             | 5  |
| 4       | 5  | 6  | 7  | 8  | <del>9</del>  | 10 | 8         | X  | 10 | 11 | 12 | <del>13</del> | 14 | 6         | 7  | X  | 9  | 10            | <del>11</del> | 12 |
| 11      | X  | 13 | 14 | 15 | <del>16</del> | 17 | 15        | 16 | 17 | 18 | 19 | <del>20</del> | 21 | 13        | 14 | 15 | 16 | 17            | <del>18</del> | 19 |
| 18      | 19 | 20 | 21 | 22 | <del>23</del> | 24 | 22        | 23 | 24 | 25 | 26 | <del>27</del> | 28 | 20        | 21 | 22 | 23 | <del>24</del> | <del>25</del> | 26 |
| 25      | 26 | 27 | 28 | 29 | <del>30</del> | 31 | 29        | 30 |    |    |    |               |    | 27        | 28 | 29 | 30 | <del>31</del> |               |    |

✓ Fiestas. — Días no laborables.

a los aumentos que por el convenio pactos, etc., experimente en lo sucesivo la categoría que tuviera en el momento de producirse el hecho determinante de la disminución de su capacidad.

La designación de estos puestos será por la empresa, previa consulta al Comité de empresa. Al disminuido se le aplicará el mismo horario de su nuevo puesto de trabajo.

Art. 28. Se establecen los premios que según el artículo 20 del presente convenio figuran relacionados en cuanto a la dote se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio.

Art. 29. Todos los productores que por necesidades de la empresa y por orden de la misma, tengan que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a las que radica el centro de trabajo percibirán las siguientes dietas:

— 1.100 pesetas por día de dieta completa, más el importe de alojamiento.

— 600 pesetas por media dieta, según los casos.

Los días de salida, devengarán idéntica dieta y los de llegada quedarán reducidos a la mitad, cuando el productor pernocte en su domicilio, al menos que hubiera de efectuar fuera las dos comidas principales.

Si por circunstancias especiales los gastos originados por el desplazamiento, sobrepasen el importe de las dietas, el exceso deberá ser abonado por la empresa tras su justificación.

Art. 30. Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2.380/73, en concordancia con el Reglamento del Comité de empresa, para la revisión de los sistemas de incentivos en los diferentes departamentos, se requiere el previo informe emitido por el Comité de empresa. En caso de discrepancia entre éste y la empresa, se seguirá el procedimiento señalado ante la autoridad laboral.

El sistema de primas e incentivos actuales será revisado por esta empresa y con informe previo del Comité.

Art. 31. Cuando algún departamen-

to o sección de la empresa, durante un período o temporada continuada, superior a los quince días, tengan necesidad de realizar horas extraordinarias, la empresa lo pondrá previamente en conocimiento del Comité, que podrá emitir su informe al respecto. El informe del Comité no será vinculante para la empresa.

Las horas extraordinarias que se realicen serán abonadas según la fórmula siguiente:

$$\frac{\text{Sueldo anual bruto}}{\text{Horas anuales}} =$$

$$= \times 75 \% \text{ las normales}$$

y con 100 % las nocturnas realizadas desde las 23 horas a las 6 de la mañana.

Art. 32. Las vacantes producidas se cubrirán prioritariamente por ascensos del personal de la propia empresa, previa prueba de aptitud propuesta por la empresa con intervención del Comité de empresa, siempre que no afecte a personal directivo o jefes de Departamento,

reservándose la empresa la decisión final.

Art. 33. En materia sindical, la empresa y los trabajadores se someterán a la legislación vigente o los que pudieran promulgarse en lo sucesivo.

Art. 34. Durante el primer año de vigencia del convenio, regirán los sueldos de convenio que figuran en las tablas salariales adjuntas, teniendo el carácter de salario base y por tanto, servirán de módulo para el cálculo de los complementos.

Art. 35. Al personal que su actividad, entrañe penosidad o toxicidad, durante un tiempo de un 25 % de la jornada de trabajo, percibirá un plus de un 20 % de su salario reglamentario (sueldo convenio) previos informes de los organismos competentes.

Representantes para la Comisión Paritaria del convenio colectivo de la empresa «Ruimar, S. A.»:

Vocales económicos: Carmelo López García, Antonio Mateo Hernández y José M. Antolín Hernaiz.

Vocales sociales. Comité de empresa: Víctor Martínez Yáñez y Pedro Salcedo Lobato.

(G. C.—5.558)

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION PROVINCIAL DE MADRID

ACUERDO DE LA DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE MADRID, SOBRE REGISTRO, DEPOSITO Y PUBLICACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE «EMPRESAS DISTRIBUIDORAS OFICIALES DE BUTANO, S. A.» SUSCRITO POR LA ASOCIACION REGIONAL CENTRO DE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE GASES LICUADOS DEL PETROLEO (ARCEG) Y LA CENTRAL SINDICAL UNION GENERAL DE TRABAJADORES

Examinado el texto del convenio colectivo de «Empresas Distribuidoras Oficiales de Butano, S. A.» suscrito por la Asociación Regional Centro de Empresas Distribuidoras de Gases Licuados del Petróleo (ARCEG) y la central sindical Unión General de Trabajadores el día 17 de marzo de 1982, completada la documentación exigida en el artículo 6.º del Real Decreto 1.040/1981 sobre Registro y Depósito de Convenios, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo y el artículo 2.º del mencionado Real Decreto, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA

1.º Inscribir dicho convenio en el Registro Especial de Convenios Colectivos de esta Dirección.

2.º Remitir un ejemplar del convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

3.º Disponer su publicación, obligatoria y gratuita, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 17 de mayo de 1982.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Jesús García Villoslada Quintanilla.

IV CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL PARA «EMPRESAS DISTRIBUIDORAS OFICIALES DE BUTANO, S. A.»

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito territorial y personal.—El presente convenio se aplicará a las empresas que sean «Agencias Distribuidoras Oficiales de Butano, S. A.» y que radiquen en Madrid y su provincia.

Afectará a la totalidad del personal que, con contrato laboral, está encuadrado en dichas empresas.

Todos los trabajadores que ingresen en estas empresas durante la vigencia del presente convenio quedarán automáticamente acogidos a él.

Art. 2.º Vigencia.—El convenio entrará en vigor y surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1982.

Art. 3.º Duración y prórroga.—La duración del presente convenio será hasta el 31 de diciembre de 1983, con excepción de los temas económicos que se pactarán en enero de 1983 para dicho año.

En caso de no denunciarse el presente convenio por alguna de ambas partes, éste se entiende prorrogado por 1 año más.

Art. 4.º Jornada laboral.—La jornada laboral será durante 1982 de 1.930 horas reales trabajadas.

Dentro del concepto de trabajo efectivo se entienden comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas como descanso de bocadillo.

Dentro de la jornada anual establecida, empresas y trabajadores adaptarán los horarios a las necesidades en función de los volúmenes de venta y estableciendo, en todo caso, durante cinco meses en el año una jornada reducida que tendrá como máximo 35 horas semanales.

CAPITULO II  
Remuneraciones

Art. 5.º Salarios.—Se entiende como salario convenio la suma del salario, el plus extrasalarial y los trienios correspondientes, y se abonarán en todas las mensualidades y pagas extraordinarias.

Los salarios para los trabajadores y las distintas categorías son los que se establecen en la correspondiente tabla salarial anexa a este texto.

Art. 6.º Cláusula de revisión salarial.—En caso de incremento de las percepciones de los distribuidores durante el año 1982, se incrementarán las percepciones de los trabajadores en el mismo porcentaje.

Art. 7.º Plus extrasalarial.—Como «plus extrasalarial», y en compensación de suplidos, las empresas abonarán mensualmente una cantidad cuya cuantía para cada categoría se fija en la tabla salarial para este convenio.

Art. 8.º Horas extraordinarias.—Ante la grave situación de paro existente, y con el objeto de favorecer la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable, las horas extraordinarias, con arreglo a los siguientes criterios:

a) Horas extraordinarias habituales: supresión.

b) Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en el caso de riesgo de pérdidas de materias primas: realización.

b) Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes, así como en caso de riesgo de pérdidas de materias primas: realización.

c) Horas extraordinarias necesarias por pedidos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate; mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial previstas por la Ley.

La dirección de la empresa informará periódicamente al Comité de empresa, a los delegados de personal y delegados sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, y especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más

arriba señalados, la empresa y los representantes legales de los trabajadores determinarán el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias se pagarán según la legislación vigente.

Art. 9.º Antigüedad.—Las empresas abonarán a los trabajadores que tuvieren derecho a ello un complemento por antigüedad. Para el cálculo de dicho complemento se aplicará un 5 % sobre el salario, más el plus extrasalarial, por cada trienio que tenga el trabajador.

El complemento por antigüedad se abonará en todas las pagas, incluidas las extraordinarias.

Art. 10. Dietas.—Cuando por necesidades del servicio algún trabajador tuviera que trasladarse de la localidad o zona en que habitualmente tenga su destino, su residencia y lugar, en el que normalmente efectúa su trabajo, las empresas, además de los gastos de locomoción, le abonará las dietas correspondientes, según el siguiente cuadro:

Grupo I. Personal técnico, 2.100 pesetas.

Grupo II. Personal administrativo, 1.530 pesetas.

Grupo III. Personal subalterno, 1.450 pesetas.

Grupo IV. Personal obrero, 1.205 pesetas.

En aquellos casos en que el desplazamiento suponga exceso de la jornada laboral establecida, pero sin que sea preciso pernoctar, la empresa abonará al trabajador las horas extraordinarias que correspondan, más 520 pesetas, en concepto de almuerzo.

Art. 11. Enfermedad.—En los casos de incapacidad laboral transitoria y durante el tiempo que dure la misma, las empresas abonarán al trabajador que se encuentre en esta situación la diferencia entre lo que le abone la Seguridad Social y el 100 % de su salario convenio.

Cuando las lesiones o enfermedad que padezca el trabajador sean calificadas por el organismo correspondiente como constitutivas de una incapacidad permanente absoluta para todo trabajo o como gran invalidez y la resolución o sentencia que así lo declare sea firme, las empresas abonarán al afectado una mensualidad del salario convenio, equivalente al del último mes efectivamente trabajado.

Art. 12. Gratificaciones extraordinarias y participación en beneficios.—Como complementos de vencimiento periódico superior al mes, las empresas abonarán en cada uno de los meses de julio y diciembre una paga equivalente a treinta días de salario.

En concepto de participación en beneficios, las empresas abonarán anualmente a sus trabajadores, y dentro del primer trimestre del ejercicio económico siguiente, una paga de beneficios consistente en una mensualidad del salario convenio.

Art. 13. La empresa abonará anualmente, y antes del día 30 de junio, una cantidad equivalente a 26 cargas de gas. Dicha cantidad se calculará de conformidad con el precio que tengan dichas cargas al momento de abonarse. En el caso de que el trabajador no tuviera como mínimo una antigüedad de un año de servicio, se le abonará proporcionalmente, a razón de dos cargas por mes de servicio prestado.

CAPITULO III

Art. 14. Vacaciones.—Todos los trabajadores disfrutarán de unas vacaciones anuales de treinta días, a partir de un año de antigüedad al servicio de la empresa. Los trabajadores que lleven menos de un año de permanencia en la empresa disfrutarán de la parte proporcional correspondiente a los meses trabajados, contándose para ello la fracción como mes completo.

Art. 15. Permiso por nacimiento de hijo.—Por nacimiento de hijo se concederán tres días naturales de permiso, ampliables a tres días más cuando sea necesario realizar desplazamiento.

ANEXO I  
Tabla salarial de 1982

|                        | SALARIO | PLUS EXTRA | TOTAL MES | TRIENIO 5 % |
|------------------------|---------|------------|-----------|-------------|
| Jefe Advtv. 1.º        | 51.955  | 5.966      | 57.921    | 2.896       |
| Jefe Advtv. 2.º        | 48.074  | 5.521      | 53.595    | 2.680       |
| Jefe Téc. Especial     | 48.074  | 5.521      | 53.595    | 2.680       |
| Técnico Especializado  | 44.191  | 5.074      | 49.265    | 2.463       |
| Jefe de Negociado      | 44.191  | 5.074      | 49.265    | 2.463       |
| Oficial de 1.º         | 40.312  | 4.629      | 44.940    | 2.247       |
| Oficial de 2.º         | 38.367  | 4.407      | 42.774    | 2.139       |
| Auxiliar               | 34.489  | 3.960      | 38.449    | 1.922       |
| Aspirante de 1.º       | 18.932  | 2.173      | 21.105    | 1.055       |
| Aspirante de 2.º       | 25.468  | 2.925      | 28.392    | 1.420       |
| Aux. Oficina Jefe      | 38.367  | 4.419      | 42.786    | 2.139       |
| Almacenero             | 34.489  | 3.960      | 38.449    | 1.922       |
| Telefonista            | 32.163  | 3.692      | 35.855    | 1.793       |
| Cobrador               | 32.877  | 3.775      | 36.652    | 1.833       |
| Aux. de Oficina        | 34.489  | 3.960      | 38.449    | 1.922       |
| Guarda                 | 32.163  | 3.692      | 35.855    | 1.793       |
| Botones                | 18.932  | 2.173      | 21.105    | 1.055       |
| Conductor veh. pesado  | 40.312  | 4.629      | 44.940    | 2.247       |
| Conductor camión       | 38.367  | 4.407      | 42.774    | 2.139       |
| Conductor reparto      | 37.400  | 4.293      | 41.694    | 2.085       |
| Conductor carretilla   | 37.400  | 4.293      | 41.694    | 2.085       |
| Mozo Ayudante reparto  | 32.877  | 3.775      | 36.652    | 1.833       |
| Mozo almacén           | 32.163  | 3.692      | 35.855    | 1.793       |
| Mecánico instalaciones | 38.367  | 4.407      | 42.774    | 2.139       |
| Mecánico visitador     | 37.400  | 4.293      | 41.694    | 2.085       |
| Mecánico montador      | 37.400  | 4.293      | 41.694    | 2.085       |
| Ayudante               | 33.899  | 3.848      | 37.748    | 1.887       |
| Aprendiz Ayud. 1.º año | 18.932  | 2.173      | 21.105    | 1.055       |
| Limpiadora             | 32.163  | 3.692      | 35.855    | 1.793       |

En ambos casos se prorrogarán tres días más cuanto exista justificada enfermedad.

CAPITULO IV

Obras sociales

Art. 16. Premio de jubilación.—Como premio a su trabajo, la empresa abonará dos mensualidades del salario convenio que le corresponda a aquellos trabajadores que en el momento de jubilarse tuviesen una antigüedad de veinte años en la misma.

Cuando el trabajador tuviera una antigüedad menor de veinte años, pero igual o mayor de quince, la cantidad será la equivalente a una mensualidad y media del salario convenio. Si la antigüedad es inferior a quince años, pero igual o superior a diez, la cantidad a percibir será la equivalente a una mensualidad del salario convenio.

Art. 17. Seguro colectivo.—Por parte de la empresa se suscribirá un seguro colectivo de vida, del que serán beneficiarios los trabajadores, consistente en 1.525.000 pesetas, debiéndose revalorizar éste anualmente.

CAPITULO V

Art. 18. Condiciones más beneficiosas, absorbidad y garantía «ad personam».—Subsistirán por su propio concepto las mejoras económicas o de otra índole no comprendidas en el presente convenio que las empresas vinieran otorgando por costumbre inveterada o pudiesen otorgar a sus trabajadores, respetándose las situaciones personales que globalmente excedan del pacto en su contenido económico, los cuales se mantendrán estrictamente «ad personam».

Los beneficios otorgados por el presente convenio, estimados en su conjunto, serán compensables y absorbibles con las condiciones que anteriormente se refieren, estimadas asimismo en su conjunto, por voluntaria concesión de las empresas o por imperativos legal, así como las que en el futuro con tal carácter se puedan otorgar.

Art. 19. De la interpretación. Comisión paritaria.—Se crea una comisión paritaria que se encargará de la interpretación y vigilancia de lo pactado. Dicha comisión estará formada por tres representantes de los trabajadores y tres representantes de ARCEG.

Art. 20. Primas de productividad.—Se crean, en concepto de primas de productividad, las siguientes:

— 7,62 pesetas por botella repartida.

— 15,25 pesetas por visita efectuada para revisión, averías, modificación de instalaciones o prealta.

Estas primas corresponderán a un rendimiento exigible por las empresas que queda fijado de la siguiente manera:

— 80 botellas diarias para reparto.

— 30 visitas diarias, por revisión, avería, modificación de instalaciones o prealta.

Art. 21. Retroactividad.—Las empresas se comprometen a abonar las cantidades devengadas por la aplicación de la retroactividad de este convenio desde el día 1 de enero de 1982.

Las nóminas del mes de abril verán ya reflejado dicho incremento, y los atrasos se cobrarán a los 7 días de la percepción por las empresas distribuidoras de los atrasos devengados.

Art. 22. Absentismo.—Dicho artículo quedarán configurado con lo pactado en el Acuerdo Marco Interconfederal.

Anexo al convenio colectivo provincial de «Empresas Distribuidoras Oficiales de Butano, S. A.»

Referente al artículo 3.º, duración y prórroga, párrafo 2.º, que dice: «En caso de no denunciarse el presente convenio por alguna de ambas partes, éste se entiende prorrogado por un año más.»

Deberá decir: «En caso de no denunciarse el presente convenio treinta días antes de su caducidad por alguna de ambas partes, éste se entiende prorrogado por un año más.» (G. C.—6.263)